



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL DEL MENOR,  
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FABIOLA MARTINEZ ESTUPIÑAN

ASESORA: LIC. MIRIAM ITZSEL CHAVEZ GOMEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO No. 60/SDPP/09

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM  
P R E S E N T E.**

La alumna **MARTÍNEZ ESTUPIÑAN FABIOLA**, con número de cuenta **098223620**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la Maestra **MIRIAM ITZSEL CHÁVEZ GÓMEZ**, la tesis profesional titulada **"VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL DEL MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Maestra **MIRIAM ITZSEL CHÁVEZ GÓMEZ** en calidad de asesora, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que la aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL DEL MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL"**, puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **FABIOLA MARTÍNEZ ESTUPIÑAN**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA, A 28 DE MAYO DE 2009.**

  
**LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario

*Mi tesis la dedico con todo mi amor y cariño.*

**A Dios.**

*Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor; por darme la oportunidad de vivir y regalarme una familia maravillosa y por llenar mi vida de dicha y bendiciones.*

**A mi hija Fátima.**

*Por ser la bendición más grande que Dios me ha dado. Gracias por ser la luz que ilumina mi camino y ser mi impulso para seguir con todos mis proyectos adelante y hacer que valga la pena todos mis esfuerzos. "TE AMO".*

**A mi esposo Andrés**

*Por todo el apoyo que me has dado para continuar y seguir con mi camino, gracias por estar conmigo y recuerda que eres muy importante para mí "TE AMO".*

**A ti Madre.**

*Por haberme educado y soportar mis errores. Gracias a tus consejos, por el amor que siempre me has brindado, por cultivar e inculcar ese sabio don de la responsabilidad.*

*¡Gracias por darme la vida!*

*¡Te quiero mucho!*

**A ti Padre.**

*Por los ejemplos de perseverancia y constancia que te caracterizan y que me has infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por tu amor. ¡Te quiero mucho!*

**A mis Hermanos Víctor y Jesús**

*Por que siempre he contado con ellos para todo, gracias a la confianza que siempre nos hemos tenido; por el apoyo y amistad.*

*¡Gracias!*

**A mis maestros.**

*Gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial: a la Lic. Miriam Itzsel Chávez Gómez por haber guiado el desarrollo de este trabajo y llegar a la culminación del mismo, por su tiempo compartido y por impulsar el desarrollo de mi formación profesional.*

**A mis amigas.**

*Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que gracias al equipo que formamos logramos llegar hasta el final del camino y hasta el momento seguimos siendo amigos: Rocío, Isela y Lilian; muchas gracias por estar conmigo todo este tiempo donde he vivido momentos felices y tristes, gracias por ser mis amigas.*

*A las personas que me dieron los instrumentos necesarios para desarrollarme en el ámbito laboral, y que tuvieron confianza en mí, gracias por su apoyo.*

*A la **Universidad Nacional Autónoma de México** y en especial a la **Facultad de Derecho** por permitirme ser parte de una generación de triunfadores y gente productiva para el país.*

**FABIOLA MARTÍNEZ ESUPIÑÁN.**

# VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL DEL MENOR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>I</b>
 <b>CAPÍTULO 1. PRUEBA CONFESIONAL</b>	
1.1. CONCEPTO DE PRUEBA EN GENERAL .....	1
1.2. OBJETO DE LA PRUEBA .....	3
1.2.1. OBJETO DE PRUEBA .....	3
1.2.2. ÓRGANO DE LA PRUEBA .....	4
1.2.3. MEDIO DE PRUEBA .....	5
1.3. DEFINICIÓN DE CONFESIÓN .....	7
1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN .....	11
1.5. CLASES DE CONFESIÓN .....	15
1.5.1. POR EL LUGAR, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL .....	15
1.5.2. POR EL ORIGEN, ESPONTÁNEA O PROVOCADA .....	16
1.5.3. POR EL MODO, EXPRESA O TÁCITA .....	16
1.5.4. POR EL CONTENIDO, SIMPLE O CUALIFICADA .....	17
1.5.5. POR SUS EFECTOS, DIVISIBLE O INDIVISIBLE .....	17
1.6. LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA .....	17
1.6.1. OBJETO DE PRUEBA .....	17
1.6.2. ÓRGANO DE LA PRUEBA .....	18
1.6.3. MEDIO DE PRUEBA .....	18

1.7. LA CONFESIÓN EN EL PROCESO PENAL .....	18
1.7.1. MARCO JURIDICO .....	18
1.7.2. REQUISITOS PARA LA CONFESIÓN .....	20
1.7.3. CONDICIONES SUBJETIVAS .....	22
1.7.4. CONDICIONES OBJETIVAS .....	23
1.7.5. OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACIÓN. ....	25

## **CAPÍTULO 2. ADOLESCENTES**

2.1. MARCO CONCEPTUAL .....	30
2.1.1. MINORÍA DE EDAD .....	30
2.1.2. DELITO .....	34
2.1.3. ADOLESCENTE .....	36
2.1.4. CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO .....	37
2.2. MARCO JURÍDICO DE ADOLESCENTES .....	40
2.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ART.18 Y 133) .....	40
2.2.2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO .....	45
2.2.3. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO .....	48
2.2.4. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING). ....	55
2.2.5. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	60
2.3. IMPUTABILIDAD .....	66
2.4. INIMPUTABILIDAD .....	77

2.4.1. INMADUREZ MENTAL .....	82
2.4.2. TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO .....	87
2.4.3. FALTA DE SALUD MENTAL .....	89
2.5. ESTUDIO SOBRE REGÍMENES EN MATERIA DE ADOLESCENTES DENTRO DE LA LEY PENAL .....	92
2.5.1. ARGENTINA .....	94
2.5.2. COSTA RICA .....	97
2.5.3. VENEZUELA .....	102

### **CAPÍTULO 3. EL PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA .....	113
3.2. RESOLUCIÓN INICIAL .....	117
3.3. EL PROCESO .....	120
3.3.1. PROCESO ORAL .....	120
3.3.2. PROCESO ESCRITO .....	124
3.4. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO .....	133
3.5. EL SOBRESEIMIENTO .....	135
3.6. LA PRESCRIPCIÓN .....	136
3.7. MEDIDAS REGULADAS POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL .....	138
3.7.1. MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN .....	140

3.7.2. MEDIDAS DE TRATAMIENTO .....	144
3.7.3. REPARACIÓN DEL DAÑO .....	146
3.8. RECURSO DE APELACIÓN .....	147

## **CAPÍTULO 4. CONFESIÓN EMITIDA POR EL ADOLESCENTE**

4.1. VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL DEL ADOLESCENTE, DENTRO DEL PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.....	151
4.2. IMPORTANCIA DE LA CONFESIÓN DE UN ADOLESCENTE DENTRO DEL PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.....	158
4.3. PERTINENCIA DE EQUIPARAR EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADULTOS CON EL DE LOS ADOLESCENTES.....	161
4.4. REFORMA AL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DÁNDOLE VALOR PROBATORIO PLENO A LA CONFESIÓN DEL ADOLESCENTE, CUANDO ESTA SEA CORROBORADA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.....	166
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>168</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>171</b>

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años, nuestro país ha visto incrementar de manera escandalosa el fenómeno de la delincuencia; se dice que son los jóvenes y adolescentes los que se encuentran cometiendo cada día más delitos; esto podría ser cierto, es mayor la cantidad de infractores de la ley menores de 30 años, porque son más los mexicanos que conforman este segmento poblacional.

En el procedimiento para adolescentes son admisibles todos los medios de prueba, esto es, la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y judicial, las declaraciones de testigos y las presunciones; también se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, con excepción de los cateos y visitas domiciliarias; por lo que si bien es cierto, se dice que se admitirán todos los medios de prueba.

¿Por qué al momento de valorar las pruebas, no tiene valor probatorio alguno la confesión del adolescente?, esto con base a lo que establece el artículo 38 fracción II, de la Ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal, que a la letra dice: *“La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su defensor, no producirá efecto legal alguno.”* Es decir la confesión del adolescente sobre los hechos no tiene valor probatorio alguno, aunado a lo que establece la Ley procesal respecto a la confesión, éste será el tema sobre el que versará el presente trabajo, “LA CONFESIÓN DEL ADOLESCENTE”.

En el proceso penal para adultos, la confesión es tanto instrumento de prueba como medio de prueba; conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros medios de convicción, es correcto que

la misma sirva de base al Juez A quo para condenar por la comisión de la conducta delictiva al sujeto responsable de la misma.

Cuando un adolescente comete alguna conducta tipificada en las leyes penales, hay una aplicación de una medida de tratamiento tutelar con fines correctivos tendientes a la prevención, por lo que no es muy diferente a lo que pasa con los adultos cuando cometen un delito. Así mismo no se les puede considerar inimputables como a un enajenado mental, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso, al igual que los militares.

El adolescente es capaz de emitir una confesión, y debería de tener un valor probatorio pleno al momento de ser corroborada con las demás pruebas; conforme a la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como Reglas de Beijing, no se violenta ninguna garantía del menor, al darle valor probatorio pleno a la confesión del mismo.

Si hablamos un poco más sobre el tema de adolescentes analizaremos los razonamientos que hacen otros países para determinar sobre la edad penal y el tratamiento que se les da; y al igual que México han reformado sus leyes en cuanto hace a la edad penal para ser imputable, y el procedimiento que se les lleva a cabo es parecido al de los adultos.

Por lo que este trabajo, tiene el firme propósito de servir como base para un cambio en nuestra legislación, refiriéndonos claro al proceso que lleva un adolescente, esto es reformar el artículo 38 fracción II, de la Ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal, proponiendo que la redacción sea la siguiente: *“La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, en presencia de su defensor o ante autoridad judicial, harán prueba plena cuando sean corroborados con otros medios de convicción”*; ya que al darle valor a la

confesión no se violentan garantías individuales y en cambio, en algunos casos sería una base de defensa del adolescente, ya que la confesión no se refiere sólo a hechos negativos sino también a hechos positivos, es decir puede o no aceptar los hechos que se le imputan, y si no se le da valor probatorio, podría dejarse en estado de indefensión al adolescente; y así mismo otorgar un beneficio como sucede en el procedimiento para adultos. Ahora bien se dijo que no se violentan garantías individuales del adolescente porque la confesión es un instrumento de prueba para un debido proceso, como lo establece el artículo 20 Constitucional, es decir es una garantía para el inculpado en el proceso, por lo que ésta garantía debe tomarse en cuenta para un adolescente, ya que el artículo 1° de dicho ordenamiento establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; sin mencionar que para gozar de estas garantías se tiene que ser ciudadano.

En el capítulo uno hablaremos sobre la prueba confesional, su concepto, la naturaleza jurídica de la confesión, el objeto que tiene y lo más importante el lugar que ocupa dentro del proceso penal.

El capítulo dos toca el tema de los adolescentes en México, algunas de las garantías individuales que tienen dentro del proceso, su regulación, realizando un breve estudio sobre la inimputabilidad de los adolescentes y haciendo una comparación con algunos países.

Por otra parte en el capítulo tres se explica el proceso penal que se les inicia a los adolescentes en el Distrito Federal, cuando realizan una conducta tipificada como delito, así como las medidas que se les puede imponer.

Ahora bien el cuarto capítulo habla sobre el valor y la importancia de la confesión de un adolescente dentro del procedimiento penal, y se propone darle valor probatorio pleno a la confesión del adolescente cuando sea corroborada con otros medios de prueba.

Siguiendo estos lineamientos, entraremos al estudio de la prueba confesional hecha por un adolescente, para poder sostener la propuesta de darle valor probatorio pleno cuando sea corroborada con otros medios de prueba.

# **CAPÍTULO 1**

## **PRUEBA CONFESIONAL**

### 1.1. CONCEPTO DE PRUEBA EN GENERAL.

El proceso penal es un conjunto de reglas dadas para determinar si el hecho imputado a una persona constituye o no delito y así poder dictar la resolución que corresponda, por lo que es necesario que el Juez en el caso sometido a su jurisdicción reúna los elementos indispensables, es decir, las pruebas necesarias para dictar sentencia; éstas son vitales para la comprobación del hecho punible y con las cuales el Ministerio Público se desarrolla con apego a la ley.

Por lo que es necesario fijar un concepto de prueba que permita partir de una base en el presente estudio.

El vocablo prueba según el Diccionario Jurídico Mexicano, proviene del latín *probe*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.<sup>1</sup>

El mismo diccionario menciona que en sentido estricto: “la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.<sup>2</sup>

En sentido amplio se designa como “prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles”.<sup>3</sup>

Por otra parte, Guillermo Colín Sánchez, expresa que *prueba en materia penal* “es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la

---

<sup>1</sup> Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano* Tomo P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Décima Quinta Edición, Porrúa, México 2001. p. 2632.

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Idem

personalidad del presunto delincuente, y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal”.<sup>4</sup>

En esta definición solo parte de ella podemos tomar en cuenta ya que a nuestro parecer si es un medio factible para conocer la verdad histórica, pero no podemos decir que la prueba nos sirve para saber la personalidad del delincuente, puesto que la prueba es para verificar los hechos suscitados, y nada tiene que ver con un estudio de personalidad o perfil psicológico de una persona.

El maestro Hernando Devis Echandia define la *prueba* como “ el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines proceso.”<sup>5</sup>

Ahora bien, ésta definición no nos dice nada, ya que si bien es cierto la prueba es un instrumento en el proceso, no podemos decir que son los motivos y razones aportados por la misma.

Por su parte el Licenciado Carlos M. Oronoz señala que “probar es evidenciar algo, permitiendo que mediante un razonamiento lógico y jurídico se puedan concatenar hechos diversos que en un momento dado permitan establecer la relación casual entre la conducta realizada y el resultado que se pretende enlazar a esa conducta”.<sup>6</sup>

Esta definición es la más acertada ya que para probar algo necesitamos razonar lógica y jurídicamente sobre los hechos, realizados para poder establecer un nexo causal y llegar a determinar si son o no ciertos.

---

<sup>4</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo Séptima Edición*. Porrúa. México 1998. p. 407

<sup>5</sup> Devis Echandia, Hernando. *Compendio de pruebas judiciales. Tomo I. Editores Rubinzal y Culzoni S.C.C. Santa Fe República Argentina 9 de julio 3573 .p. 33.*

<sup>6</sup> M. Oronoz Carlos. *Las pruebas en materia penal .Pac. México 2002 .p. 2.*

Una vez mencionadas diversas definiciones podemos decir que *prueba* “es todo medio o instrumento para demostrar la existencia de los hechos referentes a una conducta realizada por un individuo”.

Es decir, la prueba puede ser cualquier medio o instrumento que nos ayuda o nos aporta algún elemento en la investigación para acreditar el actuar delictivo de una persona, y así poder llegar a encuadrar la conducta típica y antijurídica, a fin de ejercitar la acción penal correspondiente, en su contra.

## 1.2. OBJETO DE LA PRUEBA

### 1.2.1. Objeto de prueba.

Un proceso se inicia o surge por un conflicto de intereses entre dos personas o más, por lo que se somete a la decisión de un juzgador, el cual debe averiguar la verdad de los hechos.

De tal suerte, que para poder estar en posibilidades de utilizar una prueba, debemos conocer primero cual es el objeto de la misma, para así poder darle un mejor uso, por lo que trataremos de explicar un poco que es el objeto de la prueba, analizando algunos criterios o definiciones.

Para Colín Sánchez el objeto de la prueba “es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, el *thema probandum*, estos es, que se ejecutó una conducta o hecho, encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; cómo ocurrieron los hechos, en dónde, cuándo, por quién, para qué, etc.”<sup>7</sup>

El Licenciado Carlos M. Oronoz, considera que “el objeto de la prueba es fundamentalmente la demostración del hecho mismo con sus circunstancias y

---

<sup>7</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* p. 410.

modalidades y no necesariamente la demostración del ilícito, ya que esto se da en el proceso y, por tanto, éste tiene la virtud de que mediante él podemos saber si ha existido o no delito”.<sup>8</sup>

Entonces estamos en posibilidades de decir que el relato de los sucesos por los litigantes pueden constituir el objeto de la prueba, esto es los hechos afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, la forma y circunstancias de los mismos, para llegar a la verdad del conflicto de intereses entre las partes, que dio origen al proceso y así el juzgador poder emitir una resolución justa para las partes.

### **1.2.2. Órgano de la prueba**

Ya hemos hablado un poco de lo que es el objeto de la prueba, y ahora podemos preguntar ¿Qué es el órgano de la prueba?.

Para el Licenciado Carlos M. Oronoz, “se habla del órgano de prueba como la persona que dota al órgano jurisdiccional del conocimiento necesario para que logre un juicio relativo sobre un hecho determinado”.<sup>9</sup>

Esto es para el Licenciado M. Oronoz, el órgano de la prueba es la persona que se encarga de proporcionar la información o pruebas de los hechos ocurridos para llegar a una verdad y se los proporciona a la autoridad correspondiente a fin de que dicte una resolución justa.

El maestro Carlos Barragán Salvatierra menciona que órgano de la prueba “es la persona que proporciona conocimiento por cualquier medio factible. De los sujetos de la relación procesal, son órganos de prueba: el probable autor del delito, el

---

<sup>8</sup> M. Oronoz Carlos. *Op. Cit.* p. 26.

<sup>9</sup> *Ibidem.* p. 20.

ofendido, el legítimo representante, el defensor y los testigos. Tanto el Juez como el Ministerio Público no son órganos de prueba”.<sup>10</sup>

El órgano de la prueba es la persona física que aporta al Juez, el conocimiento del objeto de la prueba, dicho de otro modo, el órgano de la prueba es toda persona que interviene en el proceso para aportar pruebas, a excepción del Juez y el Ministerio Público por no ofrecer más pruebas que las que se les hace llegar.

### **1.2.3. Medio de prueba**

Hemos mencionado que el objeto de la prueba son los hechos que dan origen al proceso; así mismo se dijo que el órgano de la prueba es la persona física que aporta al Juez el conocimiento de los hechos, pero para aportar este conocimiento se necesita de un medio.

Para el Licenciado Carlos M. Oronoz “el medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto”<sup>11</sup>

El maestro Devis Echandia manifiesta que “los medios de prueba pueden ser considerados desde dos puntos de vista; el primero, entiende por medio de prueba la actividad del Juez o de las partes, que suministra, al primero, el conocimiento de los hechos del proceso, es decir, la confesión de la parte, la declaración del testigo, el dictamen del perito, etc. Desde un segundo punto de vista se entiende por medio de prueba los instrumentos y órganos que suministran al Juez ese conocimiento, a saber: el testigo, el perito, la parte confesante, el documento, la cosa que sirve de indicio, es decir, los elementos personales y materiales de la prueba”.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho procesal penal*. Mc Graw Gill. México 2002. pp. 361-362

<sup>11</sup> M. Oronoz, Carlos. *Op. Cit.* p. 21.

<sup>12</sup> Devis Echandia, Hernando. *Op. Cit.* p. 273

Entonces el medio de prueba, es todo aquello que sirve para demostrar los hechos ocurridos en cualquier conducta realizada por un individuo, es decir, para cumplir con el objeto de la prueba.

Los medios de prueba según la doctrina se clasifican en directos e indirectos; los medios directos son aquellos que permiten al juzgador por medio de sus sentidos captar la verdad que la prueba en sí misma lleva; los medios indirectos le proporcionan al juzgador conocimiento necesario para dictar la resolución que proceda por referencias.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal a la letra dice:

Artículo 135.- la ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como medio de prueba en los términos del artículo 20, Fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...

Si bien es cierto que el artículo 20 Constitucional menciona que será admitido todo aquello que se ofrezca como prueba, también es cierto que no se menciona el valor probatorio que se le dará, es decir, en la práctica si se aceptan todos los medios de prueba que se ofrezcan, pero no a todos se les da valor probatorio.

Por lo que diremos que el medio de prueba es todo aquello que se aporta al juzgador y sirve para probar la verdad de los hechos que dan origen a un proceso.

### 1.3. DEFINICIÓN DE CONFESIÓN

Una vez dicho que prueba es todo medio o instrumento para demostrar la verdad de los hechos referentes a una conducta realizada por un individuo; y atendiendo al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales Fracción I, donde se reconoce como medio de prueba a la confesión diremos que:

*“Etimológicamente la palabra confesión proviene del latín confessio, que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otra.”<sup>13</sup>*

Atendiendo un poco al significado etimológico de la palabra confesión, nos damos cuenta que en realidad, la confesión debe ser espontánea, sobre los hechos que se saben, y se debe de dar en la etapa de averiguación previa, que es cuando el inculpado o indiciado no ha sido aleccionado por algún licenciado en derecho o persona alguna, y que sabemos no puede pensar tanto lo que dice y por lo tanto estamos en la posibilidad de obtener lo más fehaciente posible el relato de los hechos. Esto lo apoyamos en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues éstas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 177/89. José Guadalupe Hernández Pérez y otro. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

---

<sup>13</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Tratado sobre las pruebas penales*. Tomo I, Quinta edición, Porrúa, México 2000. p. 471.

Amparo directo 268/89. Nazario Torres Sánchez. 17 de mayo de 1989.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 255/89. Armando García García. 31 de mayo de 1989.  
Unanimidad de votos.

Amparo directo 155/90. Bernardino Pedral Márquez. 27 de marzo de  
1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/91. Gerardo Lora Reyes. 14 de agosto de 1991.  
Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.3o.J/15, Gaceta número 56, pág. 43; véase ejecutoria en el  
Semanao Judicial de la Federación, tomo X-Agosto, pág. 366.

Esta tesis en su voz y mínimas adiciones en su texto coincide con la  
jurisprudencia número 70 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada  
durante la Sexta Época y que aparece a fojas 157, Segunda Parte, del  
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995.  
Época: Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Tesis: 484 Página: 289.  
Tesis de Jurisprudencia.

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL, INTERPRETACIÓN DEL  
DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO.** Atendiendo al principio de  
inmediatez procesal, las declaraciones iniciales del inculpado deben  
prevalecer sobre las posteriores, si éstas no se encuentran corroboradas  
con diverso medio de prueba, porque las originalmente vertidas fueron  
rendidas sin tiempo suficiente de meditación y aleccionamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 295/91. Amador Balderas Padilla. 19 de marzo de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria:  
Sonia Gómez Díaz González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VIII-Agosto. Tesis: Página: 206. Tesis Aislada.

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL, INTERPRETACIÓN DEL DIVERSAS DECLARACIONES DEL REO.** Es cierto que de acuerdo al principio de inmediatez procesal las primeras declaraciones del reo tienen ordinariamente mayor valor probatorio que sus posteriores versiones de los hechos, empero no menos cierto es que cuando las posteriores declaraciones del procesado se encuentran corroboradas por otros medios que hagan más factible su credibilidad, debe entonces estarse a estas últimas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 342/90. Félix Torres Mendoza. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 233/89. Isaac Gómez Virgen Garza. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VIII-Agosto. Tesis: Página: 207. Tesis Aislada.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 136 dice:

*“La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Esta posición que adopta el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal es un poco estricta, ya que menciona que la confesión solo puede ser hecha por persona mayor de dieciocho años, y como ya hemos dicho una persona menor de dieciocho años, también es capaz de entender y realizar una confesión; también tomemos en cuenta que dicho ordenamiento tiene muchos años que se reformó, pero no se tomo en cuenta el avance, llamémoslo intelectual que ha tenido la sociedad, es decir, no se consideró que ahora los menores de 18 años y mayores de 12 años tienen un desarrollo intelectual más avanzado que antes.

Según el Nuevo Diccionario de Derecho Penal “confesión puede definirse como el reconocimiento judicial o extrajudicial, expreso o tácito que hace una persona o parte de la exactitud de un hecho que se alega contra ella”.<sup>14</sup>

Marco Antonio Díaz de León en su Diccionario de Derecho procesal penal dice que “la confesión es una manifestación voluntaria que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella puede resultar de una expresión espontánea o provocada (sin coacción)”.<sup>15</sup>

En esta definición se toma en cuenta que la confesión debe ser hecha de manera voluntaria, atendiendo un poco al artículo 20 apartado “B” fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde dice que el inculpado no puede ser obligado a declarar y queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura; y la confesión debe ser hecha ante el Ministerio Público o el Juez y su defensor para tener valor probatorio.

---

<sup>14</sup> *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. Segunda Edición, librería Malej, México 2004. p. 254

<sup>15</sup> Díaz de León, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, Porrúa, México 1997. p. 478.

Para Colín Sánchez, “confesión es la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.”<sup>16</sup>

Parece muy limitada ésta definición, ya que solo se refiere a lo que tiene que ser la confesión y no como debe ser hecha.

Ángel Bonet Y Navarro nos dice que “la confesión es el testimonio prestado en juicio ante el Juez competente, por una parte o extraordinariamente por tercero a instancia de la otra sobre hechos personales y perjudiciales al confesante para conocer la certeza de los mismos o de otros que dependan de ellos y fijarlos definitivamente en la sentencia”.<sup>17</sup>

Nuevamente estamos ante una definición que solo habla de lo que se tiene que decir en la confesión, así mismo fue redactada de manera muy técnica y no toma en cuenta las formalidades que debe llevar la confesión.

Ahora bien, tras la enumeración de las definiciones anteriores, podemos decir que la confesión es la espontánea declaración o afirmación, de manera voluntaria, mediante la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia, sola o conjuntamente con la de otros, en la perpetración de una conducta delictiva que se le reprocha.

#### **1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN**

A fin de poder dar alguna postura sobre la naturaleza jurídica de la confesión, primero mencionaremos diversos criterios que nos da la doctrina.

---

<sup>16</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. p. 443.

<sup>17</sup> Bonet y Navarro Ángel. *La prueba de confesión en juicio*. Librería Bosch, Barcelona, 1979. Pp. 34-35.

#### A) COMO UNA MODALIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Jeremías Bentham sostiene que la pena confesional carece de un valor propio como medio de prueba, señala que después de escuchar a una persona sobre hechos propios o ajenos resulta incongruente negarle el carácter de testigo que posee, y su dicho aunque esté referido a actos propios no son más que una modalidad de este testimonio.<sup>18</sup>

Para autores como Framarino Dei Malatesta “al hablar exclusivamente de confesión del acusado es lo que ha terminado por hacer que se le considere como una prueba *sui generis*, como reina de las pruebas, fue que muchos creyeron, durante largo tiempo, que era legal todo medio de obtenerla, comenzando por las abominaciones de la tortura y terminando por la injusticia de las penas por desobediencia.”<sup>19</sup>

En nuestra opinión, la confesión no puede tener carácter de testimonial, ya que un testimonio es sobre algo que solo vimos que hizo otra persona, pero no sobre hechos propios.

#### B) LA CONFESIÓN COMO INDICIO.

Otros escritores dicen que la prueba confesional adquiere una categoría de simple indicio, en virtud de que se le niega una absoluta credibilidad, ya que se dice que sólo el que esté privado de sus facultades mentales o el que se encuentre sujeto a presiones y motivos muy especiales, es capaz de confesar un hecho que lleve como consecuencia un castigo que le prive de la libertad; motivo por el que el juez sólo puede tomar de la misma lo que sea corroborado por otros elementos de juicio y no por sí sola. Por lo que esta prueba es sólo un indicio para el juzgador, quién mediante un razonamiento lógico podrá darle o negarles la validez a la confesión que a su juicio reúna.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. Citado por M. Oronoz Carlos. Op, Cit. p. 34

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Cfr. M. Oronoz, Carlos. Op. Cit. p. 34

Ya hemos dicho que a nuestro criterio la confesión es un simple indicio, hasta en tanto no es corroborada con otros medios de prueba, se le puede dar valor probatorio pleno.

### C) LA CONFESIÓN COMO NEGOCIO JURÍDICO.

Dentro de la doctrina civilista destaca y ha sido creada esta teoría; este criterio sostiene que la naturaleza de la confesión es el de un negocio jurídico, en virtud de que tiene por objeto la existencia o inexistencia de determinados hechos y a eso tiende el reconocimiento que de los mismos hace el acusado.<sup>21</sup>

La confesión no puede ser tomada como negocio jurídico, ya que su objeto es los hechos mismos, no se puede o no crear esos hechos, aún y cuando se menciona que así se considera en materia civil, ya que en la práctica la confesión es rendida mediante absolución de posiciones, pero de hechos propios y no para crearlos.

### D) COMO ACTO DE DISPOSICIÓN DE DERECHO.

Partiendo de la idea civilista, que son las partes las que dominan la materia del proceso, el principio dispositivo aparece en tanto que consideran a la confesión como un acto de disposición del derecho material; Guasp se opone a tal criterio señalando que “errónea es, en efecto, la explicación hoy anticuada que ve en la confesión un acto de disposición del derecho material, un negocio privado que, por engendrar la vinculación de los litigantes al resultado de las concordes declaraciones emitidas, las hace semejantes a un contrato de derecho material, afín si acaso, al negocio de renuncia, de allanamiento o de transacción. Sin embargo esta opinión no puede ser seriamente defendida, ya que la vinculatoriedad que la confesión produce no nace del consentimiento de las partes, sino de la sumisión que deben al pronunciamiento judicial, no siendo el Juez un mero fiscalizador formal de la confesión, sino un verdadero destinatario.”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. Ibidem. Op. Cit. p. 35

<sup>22</sup> Idem.

## E) OPINIÓN PERSONAL.

Una vez mencionadas las diversas teorías o criterios encontrados respecto a éste tema, diremos que la naturaleza jurídica de la confesión a nuestro criterio es un indicio con valor propio, esto es, que se toma en cuenta cuando ésta corroborada con otros hechos, ya que como hemos dicho la prueba confesional anteriormente era la reina de las pruebas; pero hoy en día la confesión tiene valor probatorio pleno cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y sí corroborada por otros medios de convicción, por lo que es correcto que la misma sirva de base al Juez A quo para condenar por la comisión de una conducta delictiva al sujeto responsable de la misma. Como lo sustentan las siguientes jurisprudencias:

“La confesión del imputado tiene un valor indiciario que sólo alcanza el rango de prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por otros elementos de convicción.”

Sexta época. Segunda Parte.

Vol. XXX, pág. 10 A.D. 3620/59 Ramón Fuentes Ramos.

Unanimidad 4 votos.

**CONFESION, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1147/89. Atanacio Rodríguez Vicenteño. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 979/89. Isaac Mora Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 1349/89. Irma Noyola Campos. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 101/90. Antonio Calixto Longina y otro. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 249/90. Tadeo Viveros Arévalo. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, Abril de 1994

Página: 41, Tesis: II.1o. J/6, Jurisprudencia Materia(s): Penal

Ejecutoria:

AMPARO DIRECTO 249/90.

Promovente: TADEO VIVEROS AREVALO.

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIII, Abril de 1994; Pág. 220;

## **1.5. CLASES DE CONFESIÓN.**

Ya hemos hablado sobre que es la confesión pero ahora tenemos que saber cuántos tipos de confesión existe, por lo que la confesión ha sido clasificada, según la doctrina de la siguiente forma:

### **1.5.1. Por el lugar, judicial o extrajudicial.**

“Judicial.- La confesión es judicial cuando se rinde ante los órganos jurisdiccionales.

Extrajudicial.- es la que se realiza ante cualquier órgano distinto del jurisdiccional.”<sup>23</sup>

Llámesese así también a la emitida ante el Agente del Ministerio Público durante la etapa de averiguación previa; o bien, ante sujetos ajenos al procedimiento penal (policía judicial, presidentes municipales, particulares, etc.)

### **1.5.2. Por el origen, espontánea o provocada.**

Para Jorge L. Kielmanovich la confesión es:<sup>24</sup>

Espontánea.- cuando el reconocimiento del hecho perjudicial responde a la libre determinación e iniciativa de la parte, pudiendo efectuarse sin sujeción a formalidad alguna.

Provocada.- es cuando se realiza a instancia de la parte contraria, sea través de la absolución de posiciones o del libre interrogatorio de y entre las partes, y a través de este mecanismo también a instancia del juez.

### **1.5.3. Por el modo, expresa o tácita.**

Expresa.- es cuando el hecho es reconocido en forma categórica y directa.

Tácita o ficta.- es el entendimiento obtenido por el órgano jurisdiccional de que allí donde faltó declaración expresa del confesante, éste quiso asentir el contenido de las posiciones.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. p. 446

<sup>24</sup> Cfr. L. Kielmanovich, Jorge. *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Tercera Edición. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires 1999. pp. 487-489

<sup>25</sup> Cfr Ibidem. p.487-488

#### **1.5.4. Por el contenido, simple o cualificada.**

Simple.- cuando se reconoce un hecho o una serie de ellos indisolublemente ligadas entre sí.

Cualificada.- cuando se reconoce llanamente un hecho pero se le asigna una significación jurídica diversa que modifica o restringe sus efectos o se introduce otro inseparable de aquél.<sup>26</sup>

#### **1.5.5. Por sus efectos, divisible o indivisible.**

Divisible.- puede ser divisible cuando el confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos o absolutamente separables, independientes unos de otros; las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímil, o las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Indivisible.- es cuando no puede separarse la parte que es favorable de la que no lo es.<sup>27</sup>

### **1.6. LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA**

Como ya se mencionó anteriormente el artículo 135, fracción I del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce como medio de prueba a la confesión; la cual trataremos de explicar de la siguiente manera:

#### **1.6.1. Objeto de prueba.**

El objeto de la prueba confesional sería la declaración voluntaria o reconocimiento sobre hechos propios, constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.

---

<sup>26</sup> Cfr. Ibidem. p.488

<sup>27</sup> Cfr. Ibidem. pp. 488-489

### **1.6.2. Órgano de la prueba.**

En este caso el órgano de la prueba confesional sería la persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales que rinde su declaración voluntaria reconociendo o negando los hechos constitutivos de una conducta delictiva.

### **1.6.3. Medio de prueba.**

Tomando en cuenta que medio de prueba es todo aquello que sirve para probar la verdad de los hechos que dan origen a un proceso; diremos entonces que el medio de prueba de la prueba confesional, es la misma confesión, es decir, la espontánea declaración o afirmación mediante la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia, sola o conjuntamente con la de otros, en la perpetración de una conducta delictiva que se le reprocha.

## **1.7. LA CONFESIÓN EN EL PROCESO PENAL**

### **1.7.1. Marco jurídico.**

Para hablar de la regulación de la prueba confesional, y la relevancia que se le da, diremos que se utiliza en materia civil y en materia penal.

Ahora bien en materia civil, por lo general se trata de intereses de los cuales disponen libremente las partes, por lo que la confesión tiene fuerza probatoria plena, porque en ésta materia se le considera a la confesión como la reina de las pruebas; esto es, en todo juicio civil se ofrece como prueba principal la confesión de las partes, la cual se obtiene por medio de la absolución de posiciones que se formulan entre las partes, y las cuales previamente tienen que ser calificadas de legales por el Juez de la causa.

Por lo que respecta al orden penal y siendo el campo que nos interesa, la confesión solo tendrá valor probatorio pleno cuando sea corroborada con otros medios de prueba, por lo que el Derecho Procesal Penal establece reglas adjetivas a las que debe someterse ésta prueba, en cuanto a su ofrecimiento, desahogo y valoración.

En el Derecho Procesal Penal se establece como medio de prueba la confesión, lo que se manifiesta en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 135, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual tiene como finalidad esclarecer los hechos del delito que se investiga, conocer la verdad histórica de los hechos, así como la probable responsabilidad del inculpado; es decir, para integrar los elementos del tipo, como lo establecen los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se dice que en materia penal no todo lo que declara el indiciado ante el Ministerio Público es confesión, ya que ésta tiene que ser un hecho propio que se exprese en contra del declarante, admitiendo de manera voluntaria, expresa y detallada su intervención en el hecho típico materia de la imputación, por lo que apoyamos lo anterior en la siguiente jurisprudencia:

**CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/91. Juan Manuel Hernández Saldaña. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Noviembre de 1992. Página: 241. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

La confesión para ser válida legalmente, requiere de ciertas formalidades; el artículo 20, apartado "B", fracción II Constitucional, establece que no se puede incomunicar al indiciado antes o después de su confesión, por lo que no puede ser obligado a declarar a favor ni en contra, igualmente se prohíbe intimidarlo o torturarlo.

Entonces la confesión en materia penal no tiene como fin primordial arrancarle al procesado la aceptación de su intervención en el delito, como autor o partícipe en términos del artículo 22 del Código Penal del Distrito Federal, sino conocer las circunstancias del hecho punible, el cuerpo y motivo del delito, además con objeto de inferir la mayor o menor responsabilidad penal del inculcado.

### **1.7.2. Requisitos para la confesión.**

En el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 249 nos dice los requisitos de la confesión que a la letra dice:

Artículo 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se deroga.
- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

La fracción II, en nuestra opinión no es del todo acertada, ya que como se he venido diciendo, no solo los mayores de dieciocho años pueden hacer una confesión sino también aquellos que tengan más de 12 años, ya que tienen la capacidad de querer y entender.

La fracción V, resulta un poco confusa, ya que si bien es cierto la confesión es de manera espontánea, no hay posibilidades de que se presenten otras pruebas al momento, por lo que se mencionó que es un indicio y alcanza valor probatorio cuando es corroborada con otras pruebas.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 287 establece los requisitos a que está sujeta la confesión y a la letra dice:

Artículo 287.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hacen estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Penales, lleva la misma postura que el del Distrito Federal, de tal forma, volvemos a decir que estamos en contra de que la confesión sea hecha solo por persona mayor de dieciocho años, por los razonamientos antes expuestos.

### **1.7.3. Condiciones subjetivas**

Las condiciones que establecen las leyes procesales penales en relación con la persona del confesante, para que adquiera validez la confesión son las siguientes:

- a) El acusado debe gozar de todas sus facultades, para lo que declare sea con su pleno conocimiento (art. 249 f. II CPPDF y 287 F. I del CFPP)
- b) Que la confesión sea hecha por persona mayor de 18 años (art. 249 f. II CPPDF y 287 F. I del CFPP)
- c) Lo que se confiesa debe ser de hecho propio; es decir, que la declaración que haga el inculcado debe referirse a los hechos delictivos en los que hubiera participado (art. 249 f. III CPPDF y 287 F. III del CFPP)

- d) La confesión debe ser en contra de quién la emite; es decir, que quién confiesa reconoce en su perjuicio haber cometido los hechos delictivos (art. 249 f. II CPPDF y 287 F. I del CFPP)

**CONFESIÓN CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión ésta constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/91.-Juan Manuel Hernández Saldaña.-3 de julio de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 58/90.-Adrián González Cortés.-28 de marzo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Galván Rojas.-Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Página: 1976. Tesis: 4071. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

#### **1.7.4. Condiciones objetivas**

Estas se refieren, no a la persona del confesante, sino a lo que confiesa en su declaración, siendo:

- a) Que la declaración sea creíble, verosímil; es decir, que la confesión debe referirse a hechos que sean entendibles y aceptables por la gente. (art. 249 f. V CPPPDF y 287 F. IV del CFPP)
- b) Que la confesión no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil (art 249 f. V CPPDF)

- c) La confesión no debe ser contradictoria; es decir, al hacer la declaración en la etapa de la averiguación previa se pueden afirmar los hechos ocurridos y al rendir la declaración en el proceso se pueden negar, por lo que se ha establecido que las primeras declaraciones son las que prevalecen sobre las siguientes que se puedan rendir; para lo cual hacemos cita del siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 216520

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993

Página: 33

Tesis: II.2o. J/5

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

**CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 709/88. Francisco Bautista Sánchez. 5 de abril de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 925/88. Carlos Julio Acuña y coagraviado. 5 de abril de

1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 83/90. Froylán Gutiérrez Meléndez y otro. 28 de febrero

de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocio F. Ortega Gómez.

Amparo directo 848/92. Jaime Sahagún Baca. 21 de enero de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 1/93. Salomé Ugarte Vences y otros. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Ejecutoria: Asunto: AMPARO EN REVISION 1/93.

Promovente: SALOME UGARTE VENCES Y COAGRAVIADOS.

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XI, Abril de 1993; Pág. 86;

#### **1.7.5. Ofrecimiento, desahogo y valoración.**

En materia penal, no existen reglas para el ofrecimiento de la confesión, por lo que puede ser presentada y desahogada en cualquier estado que guarde el proceso; es decir, que puede ser admitida y desahogada mientras no se dicte sentencia definitiva (irrevocable).

El artículo 137 del Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal establece que la confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Sobre el desahogo, rigen las reglas establecidas para estos casos en los códigos, éstas son: que se fije fecha y hora para la diligencia, que se practique en el local del juzgado, en audiencia pública, en compañía del defensor, con la asistencia del Ministerio Público.<sup>28</sup>

La valoración de la prueba según la legislación mexicana establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 279 que la autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287.

---

<sup>28</sup> Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. p. 501

Con respecto al Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal se establece la forma de valoración de la prueba confesional en el artículo 249, que a la letra dice:

Artículo 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se deroga.
- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Gaspar Gaspar, dice que: “no basta que la confesión parezca, en lo formal, encuadrada dentro de aquellas exigencias, para su correcta valoración es menester además que guarde concordancia con las otras pruebas, de manera que la apreciación global de todos los elementos de convicción permitan concluir que aquella es, real y efectivamente, una exacta relación de los hechos y no tan sólo una expresión falaz de los mismos.”<sup>29</sup>

Respecto a la valoración de la prueba confesional podemos citar las siguientes jurisprudencias:

---

<sup>29</sup> Gaspar Gaspar. *La confesión*. Editorial Universidad. Buenos Aires 1988. p. 114

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Febrero de 1994

Página: 395

Tesis: XXI.1o.26 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, tesis 1471, pág. 2343.

Respecto a este criterio jurisprudencial, diferimos en cuanto a que todo lo que se confiesa, se tiene que corroborar con otros medios de prueba, para alcanzar valor probatorio pleno, a nuestro criterio resulta un poco incongruente que solo se tenga que comprobar los hechos favorables y no los que son en contra.

Ahora bien, analizaremos otra jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 215

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

**CONFESIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO ADQUIERE PLENO VALOR PROBATORIO.** La confesión del acusado alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada y sí corroborada con otras constancias del proceso como son la propia voz del sentenciado que obra grabada en cintas magnetofónicas, el señalamiento expreso hecho en su contra por la ofendida y los testigos de cargo, destacando que la confesión del sentenciado fue emitida en forma voluntaria y sin coacción de ninguna especie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 427/88. Edmundo Escalona Juárez. 17 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Como ya lo hemos mencionado, la prueba confesional debe ser corroborada con otros medios de prueba, así mismo debe ser hecha sin mediar coacción alguna, de conformidad al artículo 20 apartado "B" fracción II Constitucional.

**CONFESIÓN DEL ACUSADO.** Es verdad que tanto el derecho penal positivo (artículos 246 y 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) como la doctrina, establecen que para que la prueba confesional tenga el carácter de plena es necesario, entre otros requisitos, que se produzca en forma espontánea, libre de toda coacción y que si hay elementos siquiera indiciarios que hagan presumir o por lo menos dudar de aquella espontaneidad y libertad, carece de validez la prueba; pero si en el caso no hay elemento alguno que revele o haga sospechar que la confesión fue obtenida mediante promesas o subterfugios ni de que se haya empleado coacción en contra de los declarantes, es legal la condena

que se apoye en la confesión rendida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juez.

Amparo directo 1087/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 1095/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 29 de septiembre de 1956. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXIX. Tesis: Página: 846. Tesis Aislada.

La prueba confesional a nuestro parecer sigue siendo la reina de las pruebas, ya que conforme a la legislación en materia penal ésta se admite en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva, a diferencia de los demás medios de prueba que solo se pueden ofrecer en el período instructorio. Por lo que la misma legislación reconoce la importancia de la confesión, en el proceso penal.

Respecto al proceso penal de adolescentes, se tendría que otorgar valor probatorio a la confesión, aún y cuando no cumplan con los requisitos para que sea valorada dicha probanza, ya que como veremos más adelante no se violentan sus garantías constitucionales.

## **CAPÍTULO 2**

### **ADOLESCENTES**

## **2.1. MARCO CONCEPTUAL**

El marco conceptual que se tratará de establecer es sobre adolescentes infractores, por lo debemos conocer algunos conceptos que son esenciales en el presente trabajo a fin de comprender mejor el tema, y no confundirnos a lo largo del mismo.

### **2.1.1. Minoría de Edad**

Como ya hemos mencionado en los últimos años, nuestro país ha visto incrementar de manera escandalosa el fenómeno de la delincuencia, por lo que se ha ocasionado incertidumbre y desesperación en una gran cantidad de ciudadanos que en algún momento hemos sido víctimas directa o indirectamente de los actos de abuso de quienes, de manera alevosa, incurren en la violación de nuestra normatividad social; siendo los adolescentes los que más delitos cometen, de ahí que nos preguntamos ¿qué es la minoría de edad?.

En repetidas ocasiones hemos escuchado que los legisladores quieren reformar el Código Penal en cuanto a la minoría de edad, para hacer responsables penalmente a los menores de edad, uno de sus argumentos es que cada día son más los menores que incurren en violaciones graves a la ley, lo cual se encuentra sustentado con datos que proporciona la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.<sup>30</sup>

Pues bien el Nuevo Diccionario de Derecho Penal, nos dice que “En los pueblos antiguos, la minoría de edad no estableció sistema alguno de privilegio respecto

---

<sup>30</sup> Cfr. *Quórum*. Instituto de Investigaciones Legislativas, publicación del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, año VII, número 59, marzo-abril 1998. LVII Legislatura de la Cámara de Diputados. México. P.p. 18 Y 19

de los menores delincuentes y parece ser que su condición ante la ley no difería en mucho de los mayores.”<sup>31</sup>

En la antigüedad los menores de edad no tenían las concesiones o derechos que tienen en la actualidad, ya que antes se les trataba y juzgaba igual que a un mayor, a diferencia de lo que sucede hoy en día ya que un menor tiene un proceso y un trato diferente al de un adulto; de tal forma que los menores de edad cuentan con una ley especial para ser juzgados.

Según el sin número de letrados que se han dedicado a la ardua investigación sobre la minoría de edad, encontramos que la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana sostiene que “*El menor de edad es el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad, es decir que el límite establecido no es otro que éste último, se dice que cuando se habla de hijo de familia o pupilo se refiere a los menores que están bajo la patria potestad o bajo una tutela determinada*”.<sup>32</sup>

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos el siguiente concepto “menores.- I. (Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela).”<sup>33</sup>

El mismo Diccionario nos dice que: “El vocablo “minoridad” que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de “minoría” por cuanto

---

<sup>31</sup> *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. Segunda edición, Librería Malej, México 2004. P. 663

<sup>32</sup> Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana. T II. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1953, P. 16.

<sup>33</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O. Décima Quinta Edición. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México 2001. p. 2111.

éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.”<sup>34</sup>

Tomando en cuenta el concepto anterior, podemos decir que el término minoría de edad, se aplica de manera equivocada para referirse a un menor de edad, ya que efectivamente minoría es el antónimo de mayoría, y al decir minoría de edad haríamos referencia a pocas personas de edad y no a personas menores de edad, por lo que debe decirse menor de edad.

Ahora bien el Diccionario de la Lengua Española, define minoría como: “Condición de una persona que, a causa de su poca edad, no está considerada por la ley como responsable de sus actos o no es plenamente capaz jurídicamente: minoría de edad. El Tiempo durante el cual una persona es menor.”<sup>35</sup>

Esto es, “la minoridad se extingue por la llegada ordinaria de la mayoría de edad, por la habilitación eventual que produce la emancipación a causa de matrimonio y obviamente por la muerte del pupilo.”<sup>36</sup>

En base a lo anterior diremos que no es correcto el concepto minoría de edad, y que en todo caso se debe decir menor de edad que es cuando se tiene menos de dieciocho años y hasta en tanto no se adquiera la calidad de ciudadano como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34.

---

<sup>34</sup> Ibidem. p. 2112.

<sup>35</sup> *Diccionario básico de la lengua española*. Ediciones Larousse, México 1984, p. 369

<sup>36</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 2113.

Al respecto la revista Quórum dice: *“Es cierto que la minoría de edad no puede ser excusa para sancionar a un infractor, pero lo idóneo es que, como a cualquier otro mexicano, se castigue al menor de manera justa, digna y proporcional, priorizando que se le dote de los elementos formativos que le ayuden a no volver a cometer una infracción.”*<sup>37</sup>; reforzando esto con el siguiente criterio jurisprudencial:

**MINORIA DE EDAD EN MATERIA PENAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Los jueces de instancia están obligados a proveer respecto a la minoría de edad del inculpado y en todo caso a practicar las diligencias que estimen necesarias para dilucidar el extremo de que se trata, pues sabido es que dicha minoría de edad constituye un impedimento legal para incoar proceso penal en contra de una persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1080/90. Julio Jiménez Limón. 9 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo IX-Mayo. Tesis: Página: 468. Tesis Aislada.

La mayoría de edad, no establece una regla fija, influyen una serie de factores dependiendo del enfoque que se realice, consecuencia de ello son los diversos criterios en la materia, que atienden a razones de orden social, político, económico, los límites que separan a la minoridad de la mayoría de edad son distintas en las legislaciones de los estados jurídicamente organizados.

---

<sup>37</sup> Quórum. Op. Cit. p. 20

### 2.1.2. Delito.

En materia penal siempre hablamos sobre delitos, pero ahora intentaremos definir la palabra delito.

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.<sup>38</sup>

El significado etimológico de la palabra delito, nos dice prácticamente que delito es todo lo que se hace mal y en contra de las leyes, es decir, todo aquello que hagamos violando una ley

El Código Penal Federal en su artículo 7° dice:

*“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”*

Este concepto que nos aporta el Código Penal Federal solo nos dice que el delito es lo que castigan las leyes penales, pero en realidad no dice exactamente qué es delito, por lo que veremos otras definiciones a fin de aclarar un poco el panorama.

En el Nuevo Diccionario de Derecho Penal encontramos que: “Delito. *Lat. Dellestum*. Acto u omisión que sancionan las leyes penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal.”<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Cuadragésima primera edición. Porrúa, México, 2000. p. 125.

<sup>39</sup> *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*. Op. Cit. p. 317.

Es un concepto un poco confuso de lo que es delito, pero al igual que el anterior solo se refiere a que es la violación a las leyes penales.

Ahora bien en el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos el siguiente concepto: “Delito. I. En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”<sup>40</sup>

Este concepto aporta un poco más de elementos para definir delito, ya que la misma doctrina no tiene un concepto específico, esto es, nos dice que delito es una acción u omisión que se encuentra descrita en una ley y que cuenta con una sanción.

Como ya sabemos Francisco Carrara, fue uno de los principales exponentes de la Escuela Clásica, y define el delito como *la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.*<sup>41</sup>

La definición que nos da Carrara, es más amplia referente a lo que es delito, porque aquí además de saber que es el quebrantamiento de las leyes penales, nos dice que el acto por el cual se violan las mismas debe ser moralmente imputable y políticamente dañoso.

---

<sup>40</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. Cit. p. 868.

<sup>41</sup>Cfr. Castellanos, Fernando. Op. Cit. pp. 125-126

Tomando en cuenta las definiciones anteriores podemos establecer una a nuestro criterio que sería la siguiente: “Delito es la acción u omisión, resultante de un acto externo del hombre, que quebranta las leyes penales, y el cual es castigado por las mismas.”

### **2.1.3. Adolescente.**

En algún momento de nuestra vida hemos sido víctimas directa o indirectamente de un delito por parte de un menor de edad.

Suele encontrarse, que en nuestro medio a los menores de 18 años se les ha considerado como inimputables y que cuando estos realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran como delito, sino como infracciones o conductas antisociales.

La palabra adolescente, como tal no se encuentra, por lo que haremos referencia a la adolescencia que proviene de la palabra latina *adolescencia*.

La adolescencia es un cambio de la existencia del joven, en donde se realiza la transición entre el infante o niño de edad escolar y el adulto. Esta transición de cuerpo y mente, proviene no solamente de sí mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los grandes cambios fisiológicos que se produce en el individuo lo hagan llegar a la edad adulta. La adolescencia es un fenómeno biológico, cultural y social, por lo tanto sus límites no se asocian solamente a características físicas.

En la última década del siglo XX se desarrollaron, en la mayor parte de América latina, importantes debates e innovaciones en el ámbito de la política criminal y la legislación relativa a los adolescentes infractores.

Los sistemas de responsabilidad penal de los adolescentes, son impulsados desde fuera del derecho penal, pero confluyen con movimientos político-criminales de carácter crítico y garantista que venían desarrollando nuevas propuestas para la limitación del poder punitivo del Estado. Éste movimiento tiene dos vertientes principales; la primera, crítica, permite denunciar el profundo carácter vulnerador de los derechos fundamentales de las legislaciones de menores. La segunda, propositiva, asume el enfoque de los derechos humanos de los niños y adolescentes, y la necesidad de diseñar y ejecutar mecanismos que aseguren su protección efectiva.<sup>42</sup>

Así pues el adolescente es la persona que tiene entre doce y dieciocho años de edad, y que se considera así por el cambio de edad y por los cambios que se producen en su entorno social y cultural.

#### **2.1.4. Conducta tipificada como delito.**

La palabra conducta, (del latín *conducta*, guiada), en el uso general es suficiente ambigua como para designar actividad.

Evidentemente para que pueda surgir o nacer un delito, es requisito indispensable que exista, por parte del hombre, un acto con el que vulnere o modifique el mundo exterior.

---

<sup>42</sup> Cfr. García Méndez, Emilio. *Adolescentes y responsabilidad penal*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, 2001. P. p. 74 y 75.

Para Castellanos Tena, el primer elemento positivo del delito es la conducta, ya que para dicho autor el delito es una conducta humana; dando la siguiente definición “*La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.*”<sup>43</sup>

La conducta tiene varios sinónimos que son utilizados por diversos autores: se encuentran el de hecho, acción, acto, etc.

El maestro Porte Petit, respecto a la acción nos dice: “La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da lugar a un tipo de prohibición.”<sup>44</sup>

La Suprema Corte ha considerado que dentro del significado de conducta, se entiende el comportamiento corporal y voluntario y en lo que se refiere a la condena condicional, la conducta aparece como un conjunto de acciones valoradas unitariamente que permiten caracterizar el comportamiento general de sujeto.

La conducta comprende la voluntad, la actividad y, en el caso de la omisión el deber jurídico debe de abstenerse. Pero la voluntad que se toma en cuenta es una voluntad como causa del hacer u omitir externo y no la voluntad como efecto de una decisión finalista.

---

<sup>43</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 149

<sup>44</sup> López Betancourt, Eduardo. *Teoría del delito*. Porrúa. México 2000. P. 90

La conducta tiene tres elementos:

- 1.- un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- 2.- un resultado.
- 3.- una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer; mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.<sup>45</sup>

La conducta irregular de los adolescentes se examina a la luz de dos principales elementos, según los clásicos o positivistas de la criminología.

Primero.- Factores que se originan en propio organismo humano o factores constitucionales en general, (herencia, insanidad de progenitores, diferencias orgánicas, psicológicas, psicopatía, debilidad mental, y psicosis, etc.)

Segundo.- Los factores que nacen en el medio circulante, también llamados exógenos, como la familia, el nivel socioeconómico en el que el niño se desarrolla, ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, amistades, medio de difusión, etc.

---

<sup>45</sup> Ibidem. P.87

Se dice que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física, como es el caso de la fuerza física irresistible.

En nuestro ordenamiento se considera que cuando no hay conducta es excluyente la responsabilidad. En los adolescentes la ausencia de conducta, trae la irresponsabilidad.

## **2.2. MARCO JURÍDICO DE ADOLESCENTES.**

En ciertos países, los adolescentes han sido beneficiados de un estatuto especial, como es el caso del nuestro, otros países, todavía no han logrado esta situación, sin embargo, es señal positiva que un número creciente se declararán dispuestos a promulgar nuevas leyes nacionales en el campo de la justicia de menores, para hacerlo, se asesoran sobre las maneras de asegurar que toda nueva legislación este a la altura de las normas estipuladas en los textos de las leyes de las Naciones Unidas, como son: La Convención sobre los Derechos del Niño, Las Reglas de Beijing; al igual que los Derechos Humanos y los Derechos constitucionales, en cuyos ordenamientos se reúne el cúmulo de Derechos y Garantías con los que cuentan los niños y adolescentes.

### **2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 18 y 133).**

Existen fenómenos sociales que no han sido regulados por el derecho y que reclaman su regulación, de tal manera que el derecho no es creado artificialmente para la arbitraria decisión de un hombre o grupo de hombres, sino que tienen su origen en necesidades sociales, siendo éste el caso de los derechos inherentes a los adolescentes.

En la actualidad la mayoría de los países sustentan su organización política en una Constitución como norma socio-jurídica condicionante del orden deseable; se considera la norma fundamental a la que deben sujetarse actos y leyes de quienes ejercen el poder público del pueblo en manos del Estado, conocido con el nombre Estado de Derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>46</sup> en su artículo 1º dice:

***“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”***

Atendiendo a éste párrafo podemos decir que los adolescentes también gozan de las garantías que otorga la Constitución, sin que les sean restringidas o suspendidas, ya que viven en los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de acuerdo a la Constitución el órgano autorizado para legislar en materia penal, es el poder legislativo (art. 73 fracción XXI). Pero una norma es legal no sólo cuando la emite el poder legislativo, sino también cuando cumple con las formalidades que exige la Constitución en su artículo 71 y 72 (proceso legislativo; cámara de origen, cámara revisora, discusión, etc.) el poder legislativo es quien maneja el proceso legal cuyo producto son las normas jurídicas, las cuales quedarán desde el punto de vista político-social legitimadas, en razón de provenir de una autoridad legitimada en votaciones libres.

---

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicación 5 de Febrero de 1917. Entra en vigor el 1 de Mayo de 1917. Última reforma 26 de Septiembre de 2008.

Por otro lado el artículo 133 Constitucional ordena y expresa categóricamente a los jueces, sin dejar lugar a dudas, en cada entidad federativa el ejercicio del control constitucional jurisdiccional por vía de excepción al obligarlos a ejecutar su actuación a las leyes supremas.

*“ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Claro ejemplo de lo que es un tratado elevado a rango constitucional, lo encontramos en el Tratado Internacional de los Derechos del Niño, toda vez que:

**Primero:** la Convención de los Derechos del Niño es adoptada en la Ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América, el día 20 del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

**Segundo:** Es aprobada por el Congreso de la Unión el día 19 de Junio del año mil novecientos noventa.

**Tercero:** Es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Julio del mismo año.

**Cuarto:** Obtiene la ratificación por parte del Presidente de la república el 10 de Agosto de mil novecientos noventa.

**Quinto:** Se deposita nuevamente ante el secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el día 21 de Septiembre del mismo año; convirtiéndose ya en una ley internacional con aplicación en territorio mexicano.

El mencionado tratado internacional en su numeral 40 punto 2 inciso b) fracción III establece que:

*“...los Estados partes garantizarán, en particular:*

*...b) que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

*III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley...”*

Esta disposición no se aplicaba en México, ya que el procedimiento seguido a menores ante el Consejo Tutelar para Menores, no estaba de acuerdo a lo estipulado por el Tratado Internacional del Niño, el cual estipula que: *“la causa será dirimida por autoridad u órgano judicial”*, siendo la anterior autoridad administrativa, así establecido por los artículos 4 y 5 de la Ley para el Tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, al señalar que:

*“Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente ley.*

*El Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía.”*

Hoy en día con la nueva Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, el procedimiento seguido a menores ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya se encuentra de acuerdo a lo estipulado por el Tratado Internacional del Niño, el cual estipula que: *“la causa será dirimida por autoridad u*

órgano judicial”, siendo la anterior autoridad judicial, así establecido por el artículo 12 de dicho ordenamiento, al señalar que:

*ARTÍCULO 12. JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.*

*Ningún adolescente podrá ser juzgado o condenado sino por los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho.*

*El juzgamiento y la decisión respecto a las conductas tipificadas como delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al Órgano Judicial y sus actuaciones y resoluciones serán conforme a la Ley.*

*Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:*

*I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:*

*a. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes;*

*b. Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes;*

*II. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:*

*a. Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien actúa con el auxilio de los agentes de policía;*

*III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:*

*a. Defensores de Oficio especializados en Justicia para Adolescentes;*

*IV. Secretaría de Gobierno:*

*a. Autoridad ejecutora; y*

*b. Centros de Internamiento y de Tratamiento.*

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal ya cumple con las disposiciones del Tratado Internacional del Niño, como se demostró con antelación, por lo que podemos decir que dicha ley se encuentra apegada a las normas constitucionales.

Ahora bien el artículo 18 Constitucional establece en su párrafo tercero y cuarto que:

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quiénes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

Con esta reforma, queda demostrado que la Ley de Justicia para adolescentes fue emitida con apego a la Ley Suprema, es decir, se estipula en dicho ordenamiento que se debe crear un sistema de justicia y con ellos sus respectivas autoridades especializadas, lo cual queda cumplimentado con la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal.

### **2.2.2. Declaración de los Derechos del Niño.**

A lo largo de la historia ha existido una constante preocupación por proteger al hombre contra ciertos abusos cometidos en su contra por un tercero, ya que en todo problema social se encuentra la presencia del ser humano.

El renglón de los derechos humanos, deberá ser el que arrope de manera amplia y con mecanismos eficaces, la función represiva del Estado. El reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los individuos es la puerta de entrada a todas las declaraciones hechas en torno a los derechos humanos.

La expresión de igualdad y dignidad cae en formas que en ocasiones proclaman pero no son practicadas, que aún siendo aspiración de toda la humanidad, se quebrantan con mayor incidencia en los más desvalidos, como son los niños, los discapacitados, los indigentes, los emigrantes o los extranjeros, lo que da cuenta de la inoperancia de las simples declaraciones que no llegan a aplicarse.

Es por lo que la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959, en su preámbulo expresa:

*Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,*

*Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,*

*Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,*

*La Asamblea General,*

*Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las*

*organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:*

**... Principio 2**

*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.*

La presente declaración tiene por finalidad procurar que los niños puedan tener una infancia feliz; ahora bien ésta declaración se tomó en consideración ya que si bien es cierto se busca proteger a los niños o menores de edad, también lo es que establece que los niños gozarán de una protección especial lo cual es incongruente con lo que se vive en la actualidad respecto a los adolescentes, toda vez que en el procedimiento para adolescentes en nuestro país no se les permite defenderse completamente ya que no se valora su confesión en donde acepten o nieguen los hechos que se les imputa, dando lugar a que en algunos casos los menores tengan que sufrir penas privativas de libertad, en los centros de tratamiento creados para ellos, pero son lugares donde no se desarrollan en forma saludable y normal, así como los establece la Declaración, y mucho menos en condiciones de dignidad, con lo cual no se atiende el interés de los niños.

### 2.2.3. Convención sobre los derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>47</sup> (1989) es pionera en la doctrina de la protección integral, involucrando al universo total de la población infanto-juvenil. Incluye todos los derechos individuales y colectivos de la nueva generación, es decir, todos los derechos para todos los niños. Reconoce en cada niño un sujeto de derechos exigibles, poniendo límites a las facultades discrecionales de los jueces en materia de infancia a través de todo su articulado. La Convención constituye el marco normativo esencial, y es la expresión del consenso internacional acerca de los derechos de la infancia y adolescencia. En la misma se ha querido expresar que los niños, por ser personas, son titulares de derechos que deben respetarse, La Convención legitima valores con relación al niño que sirven como herramientas para la transformación de las ideas y acciones en las políticas para la infancia.<sup>48</sup>

Es indudable que en esta convención en donde se reconoce en cincuenta y cuatro artículos la libertad, la justicia y la paz como principios fundamentales de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; con esto se pretende promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Se recuerda que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, para que sea pleno y armonioso su desarrollo, debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, se considera que: “e/

---

<sup>47</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de Noviembre de 1989; entra en vigor el 2 de Septiembre de 1990.

<sup>48</sup> Cfr. Salcedo Álvarez, María José. *Sistema Penal Infanto-Juvenil*. Ediciones Alveroni. Córdoba 2000. P.p. 33 y 34.

*niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".*

Reconoce que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración, teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Menciona la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

La primera parte de esta declaración consta de 41 artículos en los cuales se reconoce:

- 1.- A todo menor de 18 años como un niño, salvo que la ley aplicada en el país señale que sea antes.
- 2.- Todos los Estados parte respetarán los derechos del niño y se asegurarán de su aplicación sin distinción alguna.
- 3.- Cualquier medida adoptada por autoridad concerniente a los niños, se considerará primordialmente el interés superior del niño.

Los Estados Partes asegurarán al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Se

asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención, disponiendo del máximo recurso con el que se cuente.

- ❖ Se establece el respeto a las responsabilidades, derechos y deberes de los padres u otras personas encargadas del menor.
- ❖ Reconoce el derecho a la vida, garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.
- ❖ Se consagra el derecho a un nombre, una nacionalidad, a conocer a sus padres y al ser cuidados por éstos.
- ❖ Se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, su nacionalidad y las relaciones familiares.
- ❖ Se velará porque el niño no sea separado de los padres salvo disposición legal por así convenir a este.
- ❖ Se adoptarán medidas para luchar contra los traslados y la retención ilícita de niños en el extranjero.

Así mismo se establece en el siguiente artículo el derecho que tiene todo menor a expresar su opinión libremente y que debe ser escuchado en procedimiento judicial o administrativo que lo afecte:

**Artículo 12**

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

Entendiéndose de lo anterior que el menor tiene derecho a hacer una confesión la cual debe ser tomada en cuenta con valor probatorio pleno, siempre y cuando sea corroborada con otros medios de prueba.

- ❖ Se respetará el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión,
- ❖ Se reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de reunión.
- ❖ Se respetará su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, su honra y su reputación, al igual que a la protección legal contra violaciones a éstas.
- ❖ Mediante los medios de comunicación se promoverá el bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental.
- ❖ Se dará asistencia apropiada a los padres o tutores para el desempeño de sus funciones con respecto a la crianza del niño.
- ❖ Habrá instalaciones de guarda para los niños que sus padres trabajan.

- ❖ Se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño de todo perjuicio, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación por parte del responsable del menor.
- ❖ Se consagra el derecho que tiene a la protección y asistencia por parte del Estado.
- ❖ Se reconoce que los niños mental o físicamente impedidos, deberán disfrutar de una vida plena y decente, digna, que le permita llegar a bastarse a sí mismo.
- ❖ Los niños impedidos recibirán cuidados especiales en forma gratuita, de ser posible para que tengan acceso a la educación, capacitación, a los servicios sanitarios y de rehabilitación, preparación para el empleo y esparcimiento para lograr su integración social y desarrollo individual, cultural y espiritual.
- ❖ Se reconoce el derecho a la salud.
- ❖ Se tomarán medidas para reducir la mortalidad infantil y de la niñez, se asegura la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria (seguridad social).
- ❖ Se reconoce el derecho del niño a la educación.
- ❖ Se implanta la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, se fomenta el desarrollo de la enseñanza secundaria; se hará accesible la enseñanza superior; la educación será encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño, inculcará el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, el respeto a los padres, a su propia identidad cultural, a su idioma y a sus valores, el respeto al medio ambiente natural.
- ❖ Se reconoce el derecho al descanso, al esparcimiento y actividades recreativas.

- ❖ Se reconoce el derecho a estar protegido contra la explotación económica y laboral.
- ❖ Se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual.

Los derechos que reconoce la Convención se ven vulnerados por nuestra legislación y por la práctica policial y judicial.

Así el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que:

*Los Estados Partes velarán por que:*

*a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*

*b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*

*c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*

*d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, **así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial** y a una pronta decisión sobre dicha acción.*

**Artículo 40**

*Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

*Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

*... b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

*III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;*

***v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley.”***

Es en la segunda parte de la Convención de los derechos del niño, donde se establece la creación del Comité de los Derechos del Niño, su organización y funciones, se puede decir que esta es la forma administrativa de esta convención.

En la tercera parte se establecen los plazos y las formas mediante los cuales se llevarán a cabo la adhesión y ratificación a la misma, el organismo o persona a la cual se le depositará, siendo el Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **2.2.4. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)<sup>49</sup>.**

Teniéndose presente la Declaración de los Derechos Humanos, el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de derechos relativos a los jóvenes, se elabora un proyecto de reglas por parte de Consejo económico y social en 1984 y es enviado al séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delincuente y tratamiento de delincuentes, celebrado en Milán en el año de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984.

En las mencionadas reglas se reconoce que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social la cual necesita protección jurídica.

En condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad se pretende que las legislaciones, y las políticas nacionales vigentes, puedan precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en estas reglas, se invita a los Estados, que siempre que sea necesario adapten su legislación, sus políticas y sus practicas nacionales, sobre todo la esfera de la formación personal adecuado para la justicia de menores.

---

<sup>49</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 el 28 de Noviembre de 1985.

Las mencionadas reglas, se integran por treinta principios fundamentales, en los cuales se señalan: principios generales, la forma de investigación y el procesamiento a un menor, lo referente a la sentencia, el tratamiento dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, y la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas referente a menores.

Por la importancia que representan los derechos procesales consagrados en tal documento, cabe transcribir los artículos de mayor trascendencia jurídica y así tenemos:

*1. Orientaciones fundamentales*

*... 1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.*

Esta regla define la justicia de menores como parte integrante de la justicia social por los menores.

*2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas*

*2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:*

*a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;*

*b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y*

*c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.*

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Se define "menor" y "delito" como componentes del concepto de "menor delincuente", que es el objeto principal de las presentes Reglas mínimas.

#### *5. Objetivos de la justicia de menores*

*5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.*

Esta regla se refiere a dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores. El primer objetivo es el fomento del bienestar del menor. Este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas, pero también debe hacerse hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal, contribuyendo así a evitar las sanciones meramente penales.

El segundo objetivo es el "principio de la proporcionalidad". Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales.

#### *7. Derechos de los menores*

*7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.*

Esta regla hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes, ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales.

#### *13. Prisión preventiva*

*13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.*

*13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.*

No se debe subestimar el peligro de que los menores sufran "influencias corruptoras" mientras se encuentren en prisión preventiva. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de medidas sustitutorias. Es por lo que se anima a

idear medidas innovadoras que permitan evitar dicha prisión preventiva en interés del bienestar del menor.

*14. Autoridad competente para dictar sentencia*

*...14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.*

El procedimiento aplicable a los menores delincuentes deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican en casi todo el mundo a todo delincuente que disponga de defensa con arreglo al procedimiento penal conocido como "debido proceso legal". De conformidad con el debido proceso, en un "juicio imparcial y equitativo" deben darse garantías tales como la presunción de inocencia, la presentación y examen de testigos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, el derecho a no responder, el derecho a decir la última palabra en la vista, el derecho de apelación, etc.

*19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios*

*19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.*

Los criminólogos más avanzados abogan por el tratamiento fuera de establecimientos penitenciarios. Las diferencias encontradas en el grado de eficacia del confinamiento en establecimientos penitenciarios comparado con las medidas que excluyen dicho confinamiento son pequeñas o inexistentes. Es evidente que las múltiples influencias negativas que todo ambiente penitenciario parece ejercer inevitablemente sobre el individuo no pueden neutralizarse con un mayor cuidado en el tratamiento. Sucede así sobre todo en el caso de los menores, que son especialmente vulnerables a las influencias negativas; es más,

debido a la temprana etapa de desarrollo en que éstos se encuentran, no cabe duda de que tanto la pérdida de la libertad como el estar aislados de su contexto social habitual agudizan los efectos negativos.

Al respecto en la obra Sistema Penal Infanto-Juvenil encontramos que:

*“Al imponerse medidas tutelares de “protección” y no medidas penales, no se pueden aplicar las garantías procesales. La medida tutelar de internación “privación de la libertad” se aplica independientemente de la conducta y del resultado del proceso.”<sup>50</sup>*

De esta manera quedan plasmados en tal documento los principios rectores de carácter proteccionista y garantista a favor de los menores a través de pugnar por la promulgación de leyes que consagren tales principios y a que deben sujetarse cada uno de los países signatarios en sus respectivas legislaciones.<sup>51</sup>

### **2.2.5. Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal.**

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, aprobada por el Congreso de la Unión el día 13 de diciembre de 1991, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre del mismo año; tiene como punto de partida el artículo primero de nuestra Constitución, que ordena: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución”.

El artículo 18 Constitucional contempla el marco constitucional de la Ley; el cual a la letra dice: *“La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”*

---

<sup>50</sup> Ibidem. p.43.

<sup>51</sup> Cfr. Garduño Garmendia, Jorge. *El procedimiento penal en materia de justicia de menores*. Porrúa, México 2000. P. 13.

La ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal fue aprobada por el Congreso de la Unión el día 16 de Octubre de 2007 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 14 de Noviembre del mismo año, entrando en vigor el día 6 de Octubre de 2008, derogando la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

El objeto de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal lo encontramos previsto en el artículo 1° de la misma, el cual a la letra dice:

*La presente Ley es de orden público y observancia general para el Distrito Federal, y tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.*

Así mismo en el artículo 2° establece:

Para los efectos de esta Ley; se entenderá:

I. Adolescente. Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Autoridad Ejecutora. Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes;

III. Conducta Tipificada como delito. Conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal;

IV. Defensor de Oficio. Defensor especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;

V. Juez. Juez especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VI. Magistrado. Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VII. Ministerio Público. Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Niño. Persona menor de doce años de edad.

Los menores de 12 años sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal. Y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad.

Los adolescentes con trastorno mental que realicen una conducta tipificada como delito quedarán exentos de la aplicación de ésta ley. Salvo que el adolescente se encuentre en estado de ebriedad, bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, autoprovocado de manera dolosa.

El capítulo dos, enumera los principios y derechos que tienen los adolescentes, así mismo menciona en su artículo 9 que:

“La enumeración de los principios, derechos y garantías contenidas en este capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que

en esta materia están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.”

El capítulo tercero menciona los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 12. JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.**

Ningún adolescente podrá ser juzgado o condenado sino por los tribunales previamente establecidos con anterioridad al hecho.

El juzgamiento y la decisión respecto a las conductas tipificadas como delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al Órgano Judicial y sus actuaciones y resoluciones serán conforme a la Ley.

Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:

I. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- a. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes;
- b. Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes;

II. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- a. Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien actúa con el auxilio de los agentes de policía;

III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:

- a. Defensores de Oficio especializados en Justicia para Adolescentes;

IV. Secretaría de Gobierno:

- a. Autoridad ejecutora; y
- b. Centros de Internamiento y de Tratamiento.

También cabe mencionar que el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la dicha Ley. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos y autoridades especializadas en justicia para adolescentes podrán celebrar convenios con organismos, instituciones públicas o privadas y entidades federativas para que participen y colaboren en la consecución de los fines establecidos en la presente Ley.

El Título Segundo, en el capítulo uno, habla del procedimiento para los adolescentes, estableciendo que: “El proceso tiene como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la conducta tipificada como delito e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a esta Ley.”

Cabe hacer mención que todo adolescente tiene derecho a un debido proceso y que no se le podrá aplicar la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, pero sí su participación en pandilla o asociación delictuosa para aplicar las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito.

En el capítulo dos se hace referencia a la Averiguación Previa, en donde el Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión; tema que se explicará de manera amplia en el capítulo tres del presente trabajo.

El capítulo tres se refiere a la resolución inicial, el artículo 27 dice:

El Juez al recibir las actuaciones por parte del agente del Ministerio Público que contengan la acción de remisión con adolescente detenido, radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que el Juez realizó la radicación; pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolución inicial, que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara el adolescente o su defensor con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al adolescente para los efectos de su custodia.

En caso de acción de remisión sin detenido, el Juez en un término de dos días deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparecencia, cuando se trata de conducta tipificada como delito no grave, o de detención para conductas tipificadas como delito graves, y sólo hasta que el adolescente es puesto a disposición del Juez comenzarán a correr los términos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Se establece que el proceso puede ser oral o escrito; el proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada. Lo que veremos posteriormente de manera más detallada.

El título tercero, establece las medidas que tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así

como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.

El título Cuarto, Capítulo Único, habla sobre el recurso de apelación el cual tiene por objeto la revisión de la legalidad de las resoluciones dictadas por los Jueces; el cual deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y dentro de los cinco días siguientes de notificada si se trata de sentencia.

Por último el Título Quinto establece la Ejecución de las medidas, que tiene como propósito fundamental que el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biopsicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

### **2.3. IMPUTABILIDAD.**

El Delito está configurado de seis elementos positivos que lo integran y, al faltar uno de estos, no podrá hablarse de que ha nacido el delito; dicha ausencia constituye el aspecto negativo de esos elementos.

Los elementos del delito son:

- Un acto
- Típico
- Antijurídico
- Imputable
- Culpable
- Y Punible

Para que una conducta pueda ser considerada como delito, debe ejecutarse un acto, que se encuentre regulado en una ley penal (típico), que el mismo acto sea opuesto a las normas emanadas del estado (antijurídico); que el sujeto activo sabe que su conducta es criminosa (imputable) y además, que aquel tenga que responder del hecho penal realizado por haber querido y aceptado el resultado o porque este acaeció por la violación a un deber de cuidado a través del juicio de reproche por la conducta realizada (culpable); y por último que el autor de dicho acto sea sancionado por las leyes penales (punible).

El elemento diferenciador del distinto tratamiento otorgado, por el Derecho, a los menores de una determinada edad, ha sido la ausencia, en éstos, de responsabilidad penal.

Para imponer al autor de una acción u omisión antijurídica una pena hay que analizar hasta que punto ese sujeto fue culpable de ese acto. Dependiendo de la existencia de culpabilidad en las acciones del adolescente, éste quedará dentro o excluido del Derecho Penal. Es necesario, por ello, analizar los presupuestos de

culpabilidad que en los adolescentes se concretan en el estudio de las condiciones necesarias para que pueda deducirse un juicio penalizador de reproche. En consecuencia, y debido a que la madurez y el aprendizaje social lo va adquiriendo el niño paulatinamente a lo largo de su desarrollo, habrá que tomar en consideración la formación de su voluntad y responsabilidad, el equilibrio en el proceso de socialización y cuantas variables personales entran en juego en la formación y evolución de una persona durante la etapa evolutiva de la infancia y adolescencia. Estos elementos conforman la capacidad de ser culpable: la imputabilidad.<sup>52</sup>

Ya anteriormente se ha mencionado y se ha sostenido que cuando un adolescente comete un delito puede ser responsable aún y cuando no tenga la mayoría de edad, ya que como se menciona en el párrafo anterior en la actualidad influye el aprendizaje social que va adquiriendo el niño a lo largo de su desarrollo.

No hace mucho tiempo que el menor quedó excluido de la posibilidad de ser sometido al reproche penal, recordándose los casos en que, por aplicación del derecho germano, se condenó a menores de muy corta edad a sufrir penas corporales e, incluso, la muerte.<sup>53</sup>

Sin embargo, ya en Roma se consideraba exentos de responsabilidad penal a quienes se encontraban desprovistos de la capacidad de obrar y a los cuales no era aplicable, por tanto, la ley moral. Tales personas comprendían a quienes no habían llegado a la plenitud de la edad que, en las Doce Tablas, se consideraba adquirida con la pubertad. Con posterioridad a aquel Código, el precepto del antiguo derecho según el cual sólo podían ser condenados los púberes se siguió respetando únicamente respecto de delitos castigados con la pena de muerte,

---

<sup>52</sup> Ríos Martín, Julián Carlos. *El menor infractor ante la ley penal*. Editorial Comares, México, 1993. P. 118.

<sup>53</sup> D' Antonio Daniel Hugo. *El menor ante el delito*. Astrea, Buenos Aires, 1992. P.97.

quedando para los demás la aplicación de la pena correspondiente, sujeta a la determinación de las particulares circunstancias que acompañaran a cada caso concreto, destacando Mommsen que tratándose de un *infans*, es decir de un menor de siete años, no se proponía la cuestión del discernimiento, pero sí después de esa edad, aunque era poco común la condena de niños próximos al límite señalado. Las Leyes de las Siete Partidas, por su lado, excluían de la posibilidad de acusación al menor de diez años y medio y preveían que hasta los catorce años la pena imponible no debía ser igual a la de los mayores, sino mucho más leve. Asimismo, contemplaban que en casos de delitos de lujuria, la imposibilidad de acusación se extendía hasta los catorce años.<sup>54</sup>

Con la anterior reseña nos podemos dar cuenta que a través de la historia se ha hecho la diferencia entre quién puede ser responsable de un delito y quién no, esto es, la imputabilidad de una persona, pero ¿qué es imputabilidad?, a continuación daremos algunas definiciones.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que imputabilidad proviene del latín *imputare*, poner a cuenta de otro, atribuir. Capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.<sup>55</sup>

Aquí solo se refiere a la capacidad del sujeto tanto mental como de edad, para saber si se le atribuye a una persona un acto, sin tomar en cuenta que aún y cuando no se tiene una determinada edad se puede tener la capacidad de entender las consecuencias de una acción.

---

<sup>54</sup> Ibidem. p. 98.

<sup>55</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Op. Cit. P. 1649.

El Diccionario de Derecho Penal define a la imputabilidad como “capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente de acuerdo a dicho conocimiento. Sólo el hombre, se ha dicho repetidamente puede ser sujeto activo de un delito y para que la ley pueda poner a su cargo una pena determinada, como consecuencia de su conducta (acción u omisión) típica y antijurídica, es menester constatar su imputabilidad, condición previa del reproche consecuencia de su culpabilidad”.<sup>56</sup>

Lo anterior hace referencia principalmente a la capacidad de conocer y querer hacer un acto antijurídico, estamos de acuerdo con ésta definición ya que se basa en la capacidad y no en la edad, cuestión que se ha mencionado y que reiteramos en que la edad no es condición para saber las consecuencias de un acto.

Para el maestro López Betancourt, la imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.<sup>57</sup>

A nuestro criterio ésta definición es la más acertada respecto a la imputabilidad, ya que efectivamente solo se necesita estar en condición de querer o hacer algo y la capacidad mental con la edad biológica, para realizar un acto antijurídico.

El contenido asignado a lo que hoy denominamos “imputabilidad” se ha bifurcado en una dualidad: inteligencia, por un lado, y libertad, por el otro. Un ejemplo claro de lo expuesto lo representa el padre Jerónimo Montes, quien, después de definir

---

<sup>56</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*. Segunda Edición, Porrúa, México 1999. P. 575.

<sup>57</sup> López Betancourt, Eduardo, *Op.Cit.*. P. 180.

a la imputabilidad como el “conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente le ejecutó, como a su causa eficiente y libre”, explica: “Como en todo acto humano, son dos las condiciones que deben concurrir en el sujeto de la imputabilidad criminal: la conciencia de la ilicitud y la naturaleza antijurídica del acto, y la facultad de elegir y determinarse. La primera consiste en el conocimiento que el agente tiene, en el momento de resolverse a la realización del delito o del hecho que dio lugar a él, de la naturaleza jurídica y moral de su conducta y de la norma penal que quebranta; la segunda, en la posibilidad o facultad de elegir entre la ejecución y la no ejecución del hecho delictivo”.<sup>58</sup>

A lo largo del tema hemos sostenido que para ser imputable solo se necesita tener conocimiento de lo ilícito del acto y la voluntad de realizarlo, a nuestro criterio no es necesario ser mayor de edad para autodeterminarse.

Para Martell Gómez “Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerlo sufrir las consecuencias; es decir, para hacerlo responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable”.<sup>59</sup>

El señalar a una persona como imputable, es con el fin de identificar si es culpable y así mismo poder imponerle una pena o sanción respecto del hecho delictivo que haya cometido.

La imputabilidad es un elemento positivo del delito, así mismo intervienen varios factores psicológicos para su existencia, lo cual hecho que los teóricos en la

---

<sup>58</sup> Carmona Castillo, Gerardo Adelfo. *La imputabilidad Penal*. Segunda edición, Porrúa, México 1999. P.p. 16-17.

<sup>59</sup> Martell Gómez, M. Alberto. *Análisis penal del menor*. Porrúa, México 2002. P. 123.

materia penal, hayan creado dos corrientes referentes en que se sustenta la voluntad del sujeto del delito.

Una de esas corrientes filosóficas es la proporcionada por Carrara, quién hace una análisis técnico acerca de la teoría de la imputación y mira al delito en sus relaciones con el agente al contemplar las relaciones de éste con la ley moral, basada en los principios de libre albedrío y la responsabilidad humana.

Carrara hace una diferencia entre la imputabilidad social y la civil, entendida la primera como “un acto práctico de la autoridad, mediante del cual, previendo la posibilidad de una acción humana, la declara como imputable como delito a su autor, por razones de conveniencia social. En cuanto a la imputación civil la define como “un caso práctico de mera jurisdicción del Estado, mediante el cual se interpreta la ley, promulgada según los cánones jurisprudenciales, y se juzga un hecho según los criterios lógicos, para declarar que ante la ley alguien es el autor responsable de ese hecho”.<sup>60</sup>

Atendiendo a la diferencia que hace el maestro Carrara, diremos que efectivamente hay una imputabilidad social y civil, pero lejos de hacer una diferencia, creemos que van de la mano una de otra, porque se hace imputable a una persona que comete un acto que quebranta las normas sociales, pero al mismo tiempo el Estado mediante sus leyes hace responsable de un hecho al autor, a fin de castigar dicha conducta.

Para que un sujeto pueda ser imputable de un delito, debe concurrir, según Carrara, los siguientes requisitos:

---

<sup>60</sup> Cfr. Martell Gómez, M. Alberto. *Op. Cit.* P. 124

- ❖ Que sea el agente imputable moralmente, es decir el hombre al ser moralmente libre, nadie puede pedirle cuentas de un resultado cuya causa ha sido puramente física (voluntariamente).
- ❖ Ese hecho debe imputarse como un acto reprochable. El acto para que pueda ser aplicado a un sujeto como imputable políticamente, debe ser aquel acto moralmente reprochable por la autoridad, quien de manera legítima, lo ha prohibido socialmente.
- ❖ Que ese acto sea dañoso a la sociedad. Porque el Estado al prohibir determinadas acciones y declararlas como delitos, al verse vulnerada la sociedad debido a un daño causado por el hombre, la misma ley reprimirá esas acciones.
- ❖ Que esté promulgada la ley que prohíbe dicho acto delictivo, en el sentido de que, como ya hemos explicado con anterioridad, existe un principio de Derecho penal que establece *nullum crimen sine lege*, lo que significa, que no puede ser delito un acto si no ha sido expedida y promulgada la ley que lo prohíbe.<sup>61</sup>

Otra teoría que se estableció de la imputabilidad se refiere al determinismo, algunos teóricos creen que el autor fue Rondeu, en el siglo XVIII, y posteriormente Lombroso enriqueció más.

Dicha teoría basa sus principios al negar de manera absoluta el libre albedrío, en el sentido de que no hay libertad humana. “El hombre que delinque esta necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desgraciadas

---

<sup>61</sup> Cfr. Martell Gómez, M. Alberto. *Op. Cit.* Pp. 124 y 125

condiciones de su organismo y el conjunto de las causas circundantes que lo impelen al delito, en medio de las cuales se encuentra abandonado”.<sup>62</sup>

“Para los deterministas, en cambio como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. *El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.*”<sup>63</sup>

Esta teoría, no tiene aplicabilidad en nuestro sistema, ya que como hemos mencionado en diversas definiciones y en la práctica lo que se toma en cuenta es la edad y la autodeterminación de las personas.

“La imputabilidad material, es aquella donde se determina que el agente, al momento de realizar el acto prohibido por la norma penal, posee la salud y el intelecto suficiente que lo hace acreedor a una sanción penal. En el caso que nos ocupa, diremos que hay menores de edad a los que sin tomar en consideración su edad cronológica sino su madurez psíquica y su salud mental, los hace acreedores a responder ante los tribunales (no tutelares sino judiciales) del acto antijurídico y punible realizado.”<sup>64</sup>

Tendría que tomarse en cuenta el concepto de imputabilidad material que se menciona en el párrafo anterior, ya que así estaríamos en posibilidades de aplicar una sanción o pena a un menor de edad que haya cometido algún ilícito, considerando solo la madurez y la salud mental.

---

<sup>62</sup> Cfr. Martell Gómez, M. Alberto. *Op. Cit.* P. 125

<sup>63</sup> Castellanos, Fernando. *Op. Cit.* p. 220

<sup>64</sup> Martell Gómez, M. Alberto. *Op. Cit.*, p. 127

“La imputabilidad ha sido entendida por la mayoría de los autores como un elemento del delito o bien como un presupuesto de la culpabilidad; en cualquier dimensión que sea entendida, no hay duda, se trata de un aspecto esencial del ilícito, nosotros consideramos a la imputabilidad como el presupuesto general del delito; ésta entendida como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal debe ser requisito previo para la existencia misma del ilícito, esto es, no puede existir aquél si primeramente no subsiste el ente capaz de cometerlo.”<sup>65</sup>

Efectivamente para que una persona sea culpable de un ilícito, primeramente debe ser imputable, de lo contrario no se podría configurar el delito, por faltar uno de sus elementos.

“Cabe dejar para el futuro la construcción de una teoría sobre cómo puede entenderse que a un menor que ha cometido un delito o falta de los tipificados como tales en el Código Penal o en leyes especiales y que no es culpable conforme a esas leyes penales, le es exigible una responsabilidad penal conforme a lo establecido en una ley especial, para lo cual sí se considera que es culpable o imputable.”<sup>66</sup>

Como ya se mencionó anteriormente el adolescente, al no ser imputable conforme a las leyes penales, no se le puede juzgar como se hace con un adulto, sin embargo hay una ley especial que hace responsables a los adolescentes y para la cual si son imputables.

En la actualidad han surgido diversos criterios en cuanto a disminuir la mayoría de edad a los dieciséis años, pero analizando un poco el tema traería

---

<sup>65</sup> Locus Regis Actum. Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, número 12, Nueva Época, publicación trimestral, Villahermosa, Diciembre 1997. P. 173

<sup>66</sup> Cfr. Ornosá Fernández, Ma. Rosario. *Derecho Penal de Menores*. Editorial Bosch, España 2001. P. 35

contradicciones jurídicamente, y tendría que modificarse la Constitución Política, y diversas leyes que nos rigen.

Lo anterior se menciona ya que todos los seres humanos poseemos dos clases de capacidad, la de goce que es la que tenemos hasta los dieciocho años y la de ejercicio que es la que adquirimos a la mayoría de edad. Entonces los menores de edad poseen la capacidad de goce ya que la propia ley los señala como incapaces.

Ahora bien al disminuir la edad a dieciséis años, para hacer imputable a una persona, nos lleva a cuestionarnos respecto a la capacidad de ejercicio que nuestra Constitución establece a los dieciocho años, esto es, se adquiere la calidad de ciudadano, por lo que a nuestro criterio sería ilógico decir que se es mayor de edad para imputar un delito, pero no para ejercer sus derechos como ciudadano.

“La capacidad jurídica del menor es, entonces, para efectos del Derecho Penal, aquella que posee quien no tiene un pleno discernimiento de los actos que realiza, por lo que no puede llamársele delincuente sino, en caso de cometer una conducta ilícita, infractor, ya que la misma ley establece a la minoría de edad como una restricción a la personalidad jurídica por lo que no está obligado ni a ejecutar sus derechos, ni a contraer obligaciones jurídicas.”<sup>67</sup>

Esto sería la conclusión de la problemática que se menciono, en cuanto al cambio de mayoría de edad para hacer responsable a una persona de una conducta

---

<sup>67</sup> Martell Gómez, M. Alberto. Op. Cit., p.p. 129, 130.

ilícita, y es muy atinado en mencionar que un menor de edad no está obligado a responder jurídicamente, ya que no tiene la capacidad de ejercicio.

#### **2.4. INIMPUTABILIDAD**

Otro elemento negativo del delito y que por consecuencia no da origen al mismo, es la inimputabilidad.

La imputabilidad, como elemento positivo del delito, va encaminada al aspecto subjetivo de aquellos; o sea, miran al sujeto, al agente que realiza la conducta criminosa.

En la inimputabilidad, el sujeto o agente del delito no tiene el desarrollo ni la plena salud mental que lo hagan responsable de la comisión de un ilícito penal. No sabe que las conductas que realiza son contrarias al Derecho. De allí, que si se logra determinar su inimputabilidad, no habrá delito, tal como sucede con los menores de edad, con los alineados mentales y con todos aquellos que no posean una aptitud psicológica plena de discernimiento.

Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y la salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y es antijurídico no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas que anulan el desarrollo o salud mental y donde el agente carece de aptitud psicológica para la comisión de delitos.

“La inimputabilidad se caracteriza por la ausencia en el sujeto de la citada capacidad de conocer y valorar la norma, así como de determinarse espontáneamente en virtud de ese conocimiento.”<sup>68</sup>

Inimputabilidad como aspecto negativo, es entonces la carencia de la capacidad de conocer y de entender lo ilícito de una conducta.

“El sujeto es inimputable cuando está imposibilitado, cualquiera que sea la causa (trastorno mental o desarrollo intelectual retardado), en el momento de cometer la infracción penal, de comprender el carácter ilícito del hecho o de actuar conforme a esa comprensión. En él están ausentes tanto la conciencia de la naturaleza antijurídica del hecho como la voluntad, apoyada en ese conocimiento, de realizar el hecho que es contrario a la ley.”<sup>69</sup>

Cualquier persona que sea incapaz de comprender lo ilícito de su actuar por algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, es inimputable por no distinguir entre lo bueno y lo malo de una conducta.

---

<sup>68</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. *Op. Cit.* P.598.

<sup>69</sup> *Idem.*

Menciona el maestro Pavón Vasconcelos que:

“Los criterios empleados comúnmente por los códigos penales, en el tratamiento o regulación de las causas de inimputabilidad son los siguientes:

- a) **El psicológico**, que se apoya en la incapacidad del sujeto para comprender su comportamiento y determinarse conforme a dicha comprensión. Para determinar si el agente carece de la capacidad de entender el hecho y quererlo, esto es, de mover su voluntad con libertad, es necesario estudiar y valorar su estado mental, para poder establecer si padece alguna perturbación de la conciencia y de qué magnitud es ésta (grave o leve) y si es completa o incompleta, o bien permanente (durable) o meramente transitoria.
- b) **El psiquiátrico**, que precisa de la comprobación de la enfermedad mental del autor, dado que la inimputabilidad puede darse en sujetos que padecen graves anomalías patológicas, como ocurre en los histéricos, epilépticos o paranoicos, etc.
- c) **El sociológico**, que toma en cuenta, al estudiar al inimputable, de manera preferente su personalidad, con relación al medio social en que el sujeto se mueve y actúa.
- d) **El biológico**, que se apoya fundamentalmente en la edad o circunstancias de naturaleza biosíquica, que determinan la capacidad o no del sujeto.”<sup>70</sup>

Estos criterios son esenciales para establecer las causas de inimputabilidad, ya que se parte de un aspecto psicológico, para saber si realmente se es inimputable y se estudia todo el entorno de la persona, lo cual en nuestra opinión debería de aplicarse realmente en la vida cotidiana, ya que en muchos casos solo se queda como teoría sin llevarse a la práctica por las autoridades, lo cual nos lleva a una equivocada aplicación de la inimputabilidad.

---

<sup>70</sup> Ibidem. p. 600.

Ya hemos hablado sobre lo que es la inimputabilidad, ahora bien trataremos de explicar algunas de sus causas. El maestro Pavón Vasconcelos, opina lo siguiente:

“Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.”<sup>71</sup>

Como ya se ha mencionado en este tema la inimputabilidad se basa principalmente en la salud mental de la persona, y en las diversas causas que pueden provocar que una persona no sea sana mentalmente.

Jiménez de Asúa sostiene que: “Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró”.<sup>72</sup>

Para el maestro López Betancourt, “las causas de inimputabilidad no se refieren a conductas jurídicas, porque en ellas el agente actúa produciendo un daño indebido, pero falta la responsabilidad penal la cual requiere del dolo, cuyos elementos no concurren en el agente.”<sup>73</sup>

---

<sup>71</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 223

<sup>72</sup> López Betancourt, Eduardo. Op. Cit. P.191

<sup>73</sup> Ibidem. P. 194

Cierto es decir que la inimputabilidad no se basa en conductas jurídicas, ya que como mencionamos la base es la salud mental y la capacidad que tiene una persona para dirigirse por sí misma.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29 señala las causas de inimputabilidad en la siguiente fracción:

El delito se excluye cuando:

“VII.- (inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.”

El Código Penal hace una breve referencia a lo que se considera causas de inimputabilidad sin dar una explicación en que momento se considerará que sea un trastorno o un desarrollo intelectual retardado, y mucho menos menciona como se identificarán esas causas o bajo que criterios se valorará dicha situación.

Después de un esbozo de la inimputabilidad y sus causas nos, concretaremos a decir que las causas de inimputabilidad son:

- Inmadurez Mental
- Trastorno mental transitorio

- Falta de Salud Mental.

#### **2.4.1. Inmadurez mental. (Falta de desarrollo mental)**

Muchos autores afirman que los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan conductas típicas del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz.<sup>74</sup>

A lo largo de este tema hemos dicho que los adolescentes tienen la capacidad de querer y entender lo ilícito de sus conductas, ya que no solo por ser menores no comprenden el carácter ilícito de su actuar, así mismo se sabe que en la actualidad se ha incrementado el índice de delincuencia, y la mayoría de los delitos los cometen los adolescentes, esto es muestra que no por la edad se carece de madurez mental.

“Con base en la efectiva capacidad de entender y querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de dieciocho años. Hay códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciséis. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de diecisiete años), fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país.”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Cfr. Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 230

<sup>75</sup> Ibidem. p. 231.

Este ejemplo, nos afirma que hay diversos criterios en cuanto a la edad para declarar inimputable a una persona y la necesidad que existe de unificar criterios y modificar las leyes penales para una correcta aplicación de las mismas.

Para Ruth Villanueva: “el menor infractor es aquella persona menor de 18 años, que comete alguna conducta tipificada en las leyes penales, esto conlleva la aplicación de una medida de tratamiento tutelar con fines correctivos tendientes a la prevención, lo que no significa que los menores son inimputables por el sólo hecho de tener menos de 18 años, sino que están sujetos a un sistema de atención diferente al de los adultos.”<sup>76</sup>, de igual forma lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

**MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL, SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los menores infractores no son sujetos a la ley penal, pues de la lectura del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, se desprende que: "Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación. I. Son causas de inimputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal ..."; asimismo el artículo 1o. de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: "Los infractores menores de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción ... Se considerarán menores infractores los que teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen."; por su parte, el numeral 6o. de la referida ley especial, establece: "Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley: I. El Consejo Paternal de la capital del

---

<sup>76</sup> Villanueva, Ruth. *Menores infractores y menores víctimas*. Porrúa, México 2004. P.p. 87 y 88.

Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley. II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación. III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos."; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."; con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los menores de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentren sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."; sin embargo, tratándose de los infractores menores de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 16 constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.", apartado este, que por aludir al "Juez que reciba la consignación del detenido", necesariamente se vincula con las restantes garantías que tiene el inculpado en todo proceso del orden penal, que diáfananamente enumera el artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En tal virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le

irroga, supuesto que, se itera, los menores, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto, no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso los menores de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 5o., 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 92/99. Presidente y Secretario del Consejo Paternal para Menores Infractores de Guadalajara, Jalisco. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Como se menciono anteriormente, el adolescente no es inimputable por el solo hecho de ser menor de 18 años; y considerando que al momento de realizar una conducta tipificada como delito se le aplica una medida de tratamiento con fines correctivos tendientes a la prevención, al igual que a los adultos; entonces podemos asumir que la legislación mexicana si considera imputables a los adolescentes, solo que los sujeta a diferente sistema de atención, y se les impone medidas de tratamiento menos severas que a los adultos.

Al respecto el maestro López Betancourt nos dice que: “el artículo 119 del Código Penal Federal antes de su derogación, establecía, que los menores de 18 años que cometen infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa. Así también fueron derogados los artículos del 120 al 122 del Código Penal Federal. Con la Ley del Consejo Tutelar para Menores, creada en 1974, surge una nueva etapa en la labor de lograr la educación y readaptación de menores infractores.”<sup>77</sup>

Como ya se menciona, consideramos que los adolescentes solo son sujetos de un régimen penal especial, por ser inimputables como lo establece la ley, por lo que citaremos la siguiente tesis:

**INIMPUTABILIDAD. MENORES INFRACTORES DE LOS.** Si en el momento en que sucedieron los hechos, el inculpado era menor de edad y por ello no puede ser castigado conforme al artículo 4o. del código punitivo del Estado de México, ya que para que el menor de edad sea juzgado por este ordenamiento, es presupuesto sine qua non que sea culpable y para ello es necesario que primero sea imputable es decir, para que conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer, y un menor carece de esta capacidad, por ello resulta inimputable, y toda vez que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la culpabilidad elemento del delito, faltando ésta, la conducta asumida no puede ser considerada como tal, por lo que el menor se encuentra exento de la aplicabilidad de las normas penales, pues la corrección de su conducta se encuentra sujeta a instituciones especiales como el Consejo Tutelar para Menores, por lo tanto si el inculpado al desplegar la conducta definida como delito era menor de edad; debe decirse que no existe el supuesto jurídico necesario para que las leyes penales le sean aplicables y para que un juez de instancia tenga jurisdicción para juzgarlo, ni aun cuando en la fecha en que fue librada la orden de aprehensión que se impugna éste hubiera cumplido la mayoría de edad, en virtud de que lo que debe tomarse en cuenta es la edad del activo en el momento de la comisión de sus actos, no en la época posterior a su realización.

---

<sup>77</sup> López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* P.p. 196 y 197.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/94. Oscar Salgado Arriaga. 13 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XV-II Febrero. Tesis: II.2o.P.A.262 P Página: 370. Tesis Aislada.

Como ya se ha expresado, a lo largo del presente, los adolescentes son capaces de entender lo ilícito de sus acciones y no son inimputables por el simple hecho de ser menores de edad, y esto queda debidamente comprobado cuando vemos que son sujetos a un procedimiento diverso al de los adultos, al igual que los militares.

#### **2.4.2. Trastorno mental transitorio.**

Otra de las causas de inimputabilidad es el trastorno mental transitorio, el cual debe darse de forma natural y no ser provocado por la persona para cometer algún ilícito.

El maestro Fernando Castellanos dice: “Trastorno mental consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes.”<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. 227.

Cabe mencionar que el trastorno mental consiste en la alteración de las facultades mentales, y puede ser de forma transitoria o de forma permanente, la única diferencia, reside en el tiempo de duración.

“El trastorno mental, además de permanente, puede ser transitorio, diferenciándose éste de aquél más por la brevedad de su duración que por su intensidad. La importancia de la distinción no reside tanto en la inimputabilidad, pues ambos de producir los efectos “psicológicos” que exigen las leyes penales traen consigo la incapacidad de culpabilidad, sino en las medidas aplicables en uno u otro caso.”<sup>79</sup>

Considerando que la legislación actual solo toma en cuenta el trastorno mental transitorio, y no el permanente, no haremos referencia al mismo, ya que el trastorno permanente, tendría diferentes consecuencias jurídicas al transitorio.

“El término “trastorno mental transitorio” fue introducido en el ámbito jurídico-penal por el psiquiatra español José Sanchís Banús cuando formada parte de la Comisión Parlamentaria redactora del Código penal español de 1932, en sustitución del “estado de inconsciencia”, estampado en el proyecto que sirvió de base al citado ordenamiento punitivo. Las razones que Sanchís Banús adujo como fundamento de la mencionada rectificación consistieron en que la noción de “consciencia” es, por una parte, imprecisa, y por otra, en que no hay “situaciones de inconsciencia”, sino sólo “grados de a consciencia” y, además, en que la perturbación de la consciencia no es nunca pura, ya que va acompañada de una perturbación global del psiquismo.”<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Carmona Castillo, Gerardo Adelfo. Op. Cit. P. 117.

<sup>80</sup> Idem.

Sebastián Soler dice respecto a este estado que: “crea sin duda alguna, un estado de inimputabilidad cuando se caracteriza como una alteración morbosa –y agrega- la admisión de un trastorno mental transitorio puro, sin base patológica, es un error frente a nuestra ley”. Cuello Calón hace la observación de que es una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, y esto hace que desde el punto de vista legal sea diferente a la enajenación. Así mismo expresa: “para que el trastorno mental transitorio cause efecto eximente es preciso que no haya sido buscado a propósito para delinquir.”<sup>81</sup>

El trastorno mental transitorio, es una alteración de las facultades mentales, de forma pasajera, que impide la comprensión de la antijuridicidad de una conducta; algunos autores mencionan que los estados emotivos violentos o agudos y ciertos grados del miedo son fuentes del trastorno mental transitorio, y dicen que si el nivel de explosividad nos impide una actuación consciente, estaremos en presencia de una situación de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida (artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal), lo que puede suceder con una persona que se encuentra aterrorizada.

### **2.4.3. Falta de salud mental.**

Otra causa de la inimputabilidad es la falta de salud mental, o lo que algunos autores llaman desarrollo intelectual retardado, que se relaciona con los fenómenos de la inmadurez psicológica.

“En este ámbito se puede hablar de algunos grados de oligofrenia, en cuanto formas de insuficiencias mentales congénitas; a los casos de detención del desarrollo cerebral a temprana edad por diversos factores (traumatismos, infecciones, etc.) y aquellos otros de deficiente desarrollo

---

<sup>81</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo. *Op. Cit.* P.p. 197 y 198.

intelectual originados en la falta de comunicación humana y social, como acontece con los sordomudos no educados y los ciegos de nacimiento, quienes al estar privados de las funciones de oír, hablar y ver, tienen considerablemente reducido su mundo de relación que les crea una seria dificultad de adaptación en su trato con los demás seres humanos.”<sup>82</sup>

La falta de salud mental, se refiere a que el desarrollo cerebral no se dio por completo como sucede con las personas que nacen con algún tipo de síndrome, lo que nos lleva a determinar que si una persona no es capaz de entender plenamente su actuar, difícilmente podrá saber si sus conductas van conforme a derecho o no, por eso es muy acertado en decir que existe oligofrenia, pero para entender un poco más vamos a definir este concepto

“Oligofrenias. Etimológicamente, oligofrenia significa “poca inteligencia” (oligos=poco; phren=inteligencia), y clásicamente se le ha definido como “estados congénitos o precozmente adquiridos y permanentes, que se acompañan de una detención del desarrollo psíquico, preferentemente en la esfera intelectual”.”<sup>83</sup>

Ahora bien, una vez que hemos dado una definición de oligofrenia también diremos que se clasifica según la deficiencia que revela en cuanto a las facultades intelectuales en profunda, media y superficial.

El oligofrénico profundo se caracteriza, en el plano intelectual, por una falta absoluta, o casi absoluta, de la inteligencia que lo hace incapaz de expresar sus pensamientos y de comprender el pensamiento hablado de los demás. Su edad

---

<sup>82</sup> Carmona Castillo, Gerardo Adelfo. Op. Cit. P.p. 93 y 94.

<sup>83</sup> Idem.

mental va de 0 a 3 años, con un coeficiente intelectual que no excede la cifra de 25.<sup>84</sup>

Se esta hablando básicamente de las personas que físicamente podemos pensar que son normales, pero intelectualmente aún y cuando tengan una mayoría de edad piensan igual que un niño y no son responsables de sus actos.

En el oligofrénico medio se admite como signo distintivo la capacidad oral: “aunque el imbécil hable, el lenguaje es defectuoso, infantil y dislábico; excepcionalmente lee, deletreando; la escritura casi nunca se alcanza, sumándose a la incapacidad mental, las dificultades motrices. Adquieren por imitación hábitos rudimentarios.” Su edad mental se extiende de los 3 a los 7 años y un coeficiente intelectual del 25 al 50.<sup>85</sup>

Aquí podemos hablar de una persona que tenga una mayoría de edad, pero que es como un niño de 5 años, ya que esta empezando a aprender cosas, pero no entiende lo que hace, más que nada actúa en forma automática sin alcanzar a distinguir si en bueno o malo su actuar.

En cuanto a la debilidad mental, o grado superficial de la oligofrenia, se dice que es el oligofrénico que sabe comunicarse de palabra y por escrito con las demás personas, pero muestra un retraso de dos a tres años en el curso de sus estudios, sin que ello se deba a una escolaridad insuficiente ni a ninguno de los defectos

---

<sup>84</sup> Cfr. Carmona Castillo, Gerardo Adelfo. Op. Cit. p. 95.

<sup>85</sup> Cfr. Carmona Castillo, Gerardo Adelfo. Op. Cit. p. 95.

reseñados en los grados anteriores. Su edad mental es de 7 a 10 años y su coeficiente intelectual oscila entre el 50% y 70%.<sup>86</sup>

Este tipo de oligofrenia, es el que más controversia tiene, ya que aquí es difícil determinar si existe inimputabilidad en el actuar de una persona o no, para lo cual además del déficit intelectual se tiene que tomar en cuenta el tipo de delito que se comete; una persona con oligofrenia superficial no alcanza a entender el total de las consecuencias de sus actos, por ejemplo en un delito de fraude se requiere de conocimientos para poder llevarlo a cabo, cosa que una persona con este tipo de oligofrenia no tendría.

La cuestión del oligofrénico superficial, conduce a sostener que la imputabilidad o inimputabilidad debe ser apreciada en cada caso y en relación con cada delito, y por ello se debe hacer un cuidadoso análisis de tipo pericial para que el juzgador esté en condiciones de declarar o bien la inimputabilidad o no del débil mental, o bien la imputabilidad disminuida.

## **2.5. ESTUDIO SOBRE REGÍMENES EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES DE LA LEY PENAL.**

Ya hemos hablado de las diferentes leyes que rigen los derechos de los menores, en su momento mencionamos las reglas de Beijing, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos del niño, y en particular mencionamos la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal; ahora bien una vez que se estudio todo esto, resulta necesario hacer un breve esbozo de algunos regímenes en materia de menores de diferentes países, en específico

---

<sup>86</sup> Cfr. Carmona Castillo, Gerardo Adelfo. Op. Cit. p. 95.

hablaremos de Argentina, Costa Rica y Venezuela, esto con la finalidad de hacer una comparación con México y de hacer notar que la imputabilidad de un menor no se fija necesariamente por la edad sino por su capacidad mental.

En los países de América Latina no encontramos una gran diferencia de los panoramas, en comparación con otros lugares del mundo, ya que no ésta registrada suficientemente la historia del tratamiento dado a sus menores infractores.

No fue sino hasta el año de 1899 cuando, con la creación del primer Tribunal Juvenil en Chicago, Illinois, se empezó a comentar la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal. Con este objetivo, se inició la labor de creación de una jurisdicción especializada, totalmente diferente a la concepción del Derecho Penal de adultos y con una marcada tendencia tutelar y proteccionista. Los menores de edad estaban "fuera" del derecho penal, según opinión generalizada de doctrina tutelar.

Las legislaciones vigentes en lo referente al tratamiento de menores incapaces de culpabilidad (inimputables) que cometen hechos punibles provienen de una época relativamente reciente (Argentina 1954, con una nueva redacción de 1976, Costa Rica 1963, Venezuela 1976). Sin embargo son reflejo de ideas de política criminal que fueron dominantes en los años 20 y 30, pero que sólo excepcionalmente y en forma muy restringida llegaron a ser vigentes en relación a los adultos.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Cfr. ILANUD. Revista del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente. Año 6, números 17-18 (agosto y diciembre 1983), San José. P. 58

La codificación de esta política criminal se presenta externamente en dos formas básicas:

- Legislaciones que tratan la cuestión en leyes o disposiciones especiales más o menos anexas a las leyes penales (por ejemplo: Argentina, Costa Rica y México)
- Legislaciones que incluyen la cuestión de los menores autores de delitos en una **codificación especial** del derecho del menor (Bolivia, Código del menor, 1975; El Salvador Código del Menor 1974; Ecuador, Código del Menor 1976; Venezuela, Estatuto del Menor, 1976). Estos últimos tratan el tema de los delitos cometidos por menores junto a cuestiones referentes al derecho de familia, a la adopción, a medidas asistenciales para la maternidad, etc.

Por otra parte, desde un punto de vista del tipo de organización de la justicia se encuentran también dos sistemas:

- ❖ La mayoría de los Estados, así como México incluyen Tribunales especiales dentro de la Organización del Poder Judicial.
- ❖ Bolivia, por el contrario, aplica las disposiciones referentes a menores que son autores de delitos mediante organismos de la administración.<sup>88</sup>

### 2.5.1. Argentina

“En Argentina se expidió, el día 21 de Octubre de 1919, la Ley de Patronatos de Menores, y en 1922 su Código Penal estableció no ser punible la conducta de los niños menores de 14 años, por lo que seguirían viviendo con sus padres, pero si fuere peligroso dejarlos a cargo de ellos, se les internaría en un establecimiento correccional hasta los 18 años y, si estuvieren pervertidos se prolongaría hasta

---

<sup>88</sup> Cfr. ILANUD. Op. Cit. P. 60.

los 21. Si un menor tuviere de 14 a 18 años de edad, y la ley ordenare una pena menor para el delito cometido, se daría igual solución que en los casos anteriormente dichos, pero si la ley impusiere una pena mayor, se aplicaría con las atenuaciones que correspondieren a la tentativa.”<sup>89</sup>

Con esta reseña de las leyes referentes a los menores infractores en Argentina, podemos determinar que la edad entre los 14 y 18 años es suficiente para ser objetos de una ley; ahora bien vamos a analizar un poco más detalladamente este tema.

Por lo que haremos referencia al régimen penal de minoridad de Argentina, que establece en su Ley 22.278.<sup>90</sup>

**Artículo 1º.** No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable.

Si de los estudios realizados resultare que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

---

<sup>89</sup> Solís Quiroga, Héctor. *Justicia de Menores*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1983. P.61

<sup>90</sup> Ley 22.278(Argentina) Régimen Penal de la Minoridad. Sanción 20 de Agosto de 1980. Promulgación 20 de Agosto de 1980. Publicación B.O. 28 de Agosto de 1980.

**Artículo 2º.** Es punible el menor de dieciséis a dieciocho años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º.

En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4º.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

El texto legal es muy poco claro pues no especifica si respecto a los menores de la primera categoría, la internación es posible también en los casos de absolución por el delito acusado, como indica expresamente el art.2. Probablemente en los casos del art.1 se requiere extender también la potestad judicial a los casos de absolución, pues de lo contrario estaríamos ante una diferencia de difícil explicación dentro del sistema de la misma ley.

Básicamente las medidas impuestas por este régimen es de libertad vigilada o asistida y la internación, sobresaliendo el carácter indeterminado de la duración de las mismas.

Respecto a el procedimiento, se asume que debe ser discrecional por parte del Juez, y respetando los derechos de los menores que se establecen en los documentos internacionales que protegen a los mismos.

Así mismo en el Código Penal Argentino establece:

**ARTICULO 8º.-** Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales.

**ARTICULO 41 quater** — Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo.

Como ya lo hemos mencionado no hay mucha diferencia de éste sistema con el nuestro, ya que al igual que en México las mujeres y niños se encuentran en lugares diferentes a los hombres, para su internamiento; así mismo se hace responsable a los mayores de edad, incrementándoles la pena, cuando utilizan a los menores de edad para cometer un acto ilícito.

### **2.5.2. Costa Rica.**

Costa Rica el 21 de Diciembre de 1963 emite la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, siendo derogada por la Ley 7383 del 16 de Marzo de 1994, así mismo entra en vigor la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576 el 30 de Abril de 1996.<sup>91</sup>

En Costa Rica la edad en que se aplica la ley de Justicia Penal Juvenil esta comprendida entre los doce y los dieciocho años, lo cual se encuentra establecido en el artículo 1°.

**ARTÍCULO 1.-** Ámbito de aplicación según los sujetos.

---

<sup>91</sup> Ley de Justicia Penal Juvenil (Costa Rica). Sanción 8 de Marzo de 1996. Publicación 30 de Abril de 1996. Rige 30 de Abril de 1996.

Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.

**ARTÍCULO 2.-** Aplicación de esta ley al mayor de edad

Se aplicará esta ley a todos los menores de edad que, en el transcurso del proceso, cumplan con la mayoría penal. Igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido la mayoría penal, siempre y cuando el hecho haya ocurrido dentro de las edades comprendidas para aplicarles esta ley.

**ARTÍCULO 4.-** Grupos etarios

Para su aplicación, esta ley diferenciará en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.

**ARTÍCULO 6.-** Menor de doce años

Los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

Si las medidas administrativas conllevan la restricción de la libertad ambulatoria del menor de edad, deberán ser consultadas al Juez de Ejecución Penal Juvenil, quien también las controlará.

Al respecto Álvaro Burgos manifiesta que “la Ley de Justicia Penal Juvenil desarrolla ampliamente los derechos y garantías fundamentales que le asisten a los adolescentes durante todas las fases de aplicación de la Ley. En el campo del derecho material, la Ley contiene el principio de legalidad, que comprende no sólo el principio de tipicidad penal, sino también el de la legalidad de las sanciones. Asimismo, el derecho de igualdad y no discriminación, contenido en la Constitución Política.”<sup>92</sup>

También y en relación con las sanciones, contiene el principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones y el principio de determinación de ellas. Asimismo, contiene el derecho a la seguridad jurídica de conocer exactamente cuál es el tipo y la extensión de la sanción que se aplica. Se prohíbe en forma expresa cualquier sanción indeterminada.

“En el campo del derecho procesal, la Ley abarca las normas comunes que le asisten a los adultos en el proceso penal, como lo son la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho de abstenerse de declarar, el principio del non bis in Idem., el principio de aplicación de la Ley y la norma más favorable, el derecho de defensa, el principio de prohibición de reforma en perjuicio y el principio del contradictorio. En relación con estos principios y derechos hay que tomar en cuenta que la mayoría de ellos no eran considerados como tales por la legislación tutelar anterior.”<sup>93</sup>

El proceso está concebido como un proceso de partes. Con una participación importante dentro de la relación procesal se encuentran, en primer término, los

---

<sup>92</sup> Burgos, Alvaro. *La sanción alternativa en la jurisdicción penal juvenil en Costa Rica. [En línea] 2005. Disponible en [www.enj.org.\(http://enj.org/portal/biblioteca/pena/penal\\_juvenil/28.pdf\)](http://enj.org/portal/biblioteca/pena/penal_juvenil/28.pdf) o [www.accessmylibrary.com/coms2/summary\\_0286-32099620\\_ITM](http://www.accessmylibrary.com/coms2/summary_0286-32099620_ITM) P. 4; consultada el día 10 de Diciembre de 2008.*

<sup>93</sup> Idem.

destinatarios de la Ley, los menores de edad; es muy importante su presencia durante el proceso, ya que se prohíbe su juzgamiento en ausencia.

Otro sujeto principal dentro de la relación procesal es el defensor del menor de edad, quien debe ser abogado y es quien garantiza los derechos de ese menor y el debido proceso, desde la fase de investigación, durante el proceso y hasta que se ejecute la sanción; su participación está prevista para todo tipo de delitos, independientemente de su gravedad; se trata de una participación necesaria. Por su importancia, se le garantiza al menor de edad la posibilidad de la defensa pública especializada, sin que esto implique la denegatoria del derecho de elegir *defensor particular*.

El proceso penal juvenil se lleva a cabo a través de diferentes etapas. Primero se realiza una etapa preliminar, no jurisdiccional, mediante los órganos policiales o del Ministerio Público. Esta etapa concluye con una acusación formal, en los casos en que el Ministerio Público lo considere pertinente.

Como primera etapa jurisdiccional se ha previsto la posibilidad de la conciliación entre las partes, que puede constituir, en caso de arreglo, una forma anticipada de conclusión del proceso. Cuando la conciliación no procede o no se produjo, se inicia una segunda etapa. El primer acto es la indagatoria del acusado. Luego de lo anterior, el juez penal juvenil resuelve la procedencia o no de la acusación. Sólo en caso de que admita la acusación continuará el proceso. Se podrá ordenar la detención provisional del joven sólo en casos graves y excepcionales, lo mismo que la imposición provisional de alguna orden de orientación y supervisión.

Se ha fijado en esta segunda etapa la posibilidad de sobreseimiento, lo mismo que la supervisión del proceso a prueba, como formas de conclusión anticipada del proceso. El sobreseimiento es definitivo y pone fin al proceso; la conclusión anticipada del proceso es provisional y está sujeta al cumplimiento de una de las órdenes de orientación y supervisión que puede imponer el juez. Esta segunda etapa tiene una duración máxima de dos meses, con posibilidad de prórroga de dos meses más para casos extremos.

Una tercera etapa se inicia posteriormente a la resolución que admite la acusación. Se inicia la etapa de juicio; el juez, en ésta etapa, invita al menor de edad a que rinda declaración oral sobre los hechos de que se le acusa. Asimismo, es el momento en el cual deben presentarse las pruebas ofrecidas por las partes. La etapa de juicio se caracteriza por la oralidad, la privacidad e inmediatez; esta etapa debe ser lo menos formal posible, pero respetando las garantías procesales para un juicio imparcial y objetivo.

El debate se realiza en una sola audiencia, en la que el juez debe determinar la culpabilidad o no del menor de edad. Con el objeto de dar mayor participación a la víctima y una búsqueda efectiva para solucionar el conflicto, la Ley contiene el instituto de la conciliación. Ella procede en todos aquellos casos en que es admisible para la justicia penal de adultos; por lo tanto, en la actualidad sólo procede en los pocos casos de los delitos de acción privada.

En la audiencia oral se discuten y reconstruyen los hechos con los testimonios de ambas partes y, si es necesario, de otras personas. Por su parte, el juez penal juvenil debe orientar la discusión y ejercer su capacidad de convencimiento con la finalidad de lograr el acuerdo, procurando que con él no se perjudiquen los derechos fundamentales del acusado. En el caso de que el menor de edad

incumpla injustificadamente las obligaciones que se pactaron en el arreglo conciliatorio, se continuará con el procedimiento en la vía penal.

ARTICULO 54.- Medios probatorios Serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la medida en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Con respecto a las sanciones, hay que señalar que son de tres tipos: sanciones educativas, sanciones de orientación y supervisión y sanciones privativas de libertad.

En la Ley de Justicia Penal está presente una nueva concepción de política criminal. Se transforma el modelo tutelar paternalista por una orientación “punitivo-garantista”. Se entiende al joven como un sujeto no sólo titular de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la Ley Penal.

### **2.5.3. Venezuela**

Ahora bien analizaremos, como se contempla el tema de los menores infractores en Venezuela; en éste análisis nos basaremos solo en el texto legal vigente, en razón del material disponible.

“En el Código Penal Venezolano se prevé que el autor responsable mayor de 12 años, pero menor de 15 será sancionado con pena atenuada en la mitad (art. 70). El autor que tuviere entre 15 y 18 años será castigado con una pena disminuida

en un tercio (art. 71). La posibilidad de una exclusión completa de la pena no está prevista en el Código Penal venezolano.”<sup>94</sup>

La edad mínima que considera pertinente el país de Venezuela, para que un menor sea objeto de la ley es de 12 años. Por lo que transcribiremos los artículos del Código Penal Venezolano<sup>95</sup> que establecen la edad que se toma en cuenta para, juzgar a un menor, y bajo que criterios.

**Artículo 69.-** No es punible: el menor de doce años, en ningún caso, ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obro con discernimiento.

El Tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en adecuado establecimiento de educación o en casa de familia de responsabilidad.

**Artículo 70.-** Si el mayor de doce años y menor de quince fuere declarado responsable, la pena correspondiente al hecho punible se convertirá en arresto, si fuere de presidio o de prisión, con disminución de la mitad; así mismo se disminuirán por mitad las otras penas y todas las que estuviere sufriendo cesarán al cumplir los veintiún años.

Así mismo se establece algunas causas de exclusión del delito que a la letra dice:

**Artículo 71.-** El que cometiere un hecho punible siendo mayor de quince años, pero menor de dieciocho, será castigado con la pena correspondiente, disminuida en una tercera parte.

---

<sup>94</sup> ILANUD. Op. Cit. P. 61.

<sup>95</sup> Código Penal de Venezuela. Sanción 26 de Julio de 2000. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 5.494, Extraordinario de fecha 20 de octubre de 2000.

**Artículo 72.-** No se procederá en ningún caso contra el sordomudo que al cometer el hecho punible no hubiere cumplido los quince años; pero si fuere mayor de esta edad y menor de dieciocho años, se aplicaran las disposiciones del artículo anterior, si obra con discernimiento; si no, se le declarara irresponsable, pero el Tribunal dictara las medidas que estime conducentes respecto a su educación hasta que cumpla los veintiún años.

Cabe mencionar la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del adolescente, que es de fecha más reciente de creación en el año 2000, detalla un poco más sobre la responsabilidad penal del adolescente.

Artículo 528. Responsabilidad del Adolescente. El adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

Al igual que el Código Penal se establece que la edad para la aplicación de ésta ley será entre los doce y los dieciocho años.

Artículo 531. Según los Sujetos. Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.

En esta Ley también se fijan las garantías de: dignidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, información, derecho a ser oído, defensa, confidencialidad, debido proceso, etc.

Ahora Bien hablaremos del procedimiento venezolano que es donde nos tenemos que centrar por la importancia del tema. El procedimiento se inicia con una

investigación que tiene por objeto confirmar o descartar la existencia de un hecho punible, cuando se trate de hechos punibles de acción pública el Fiscal del Ministerio Público será auxiliado por los cuerpos policiales, pero si se trata de hechos punibles de instancia privada se requerirá de la querrela que tendrá que ser por escrito ante el Juez de Control, quien ésta facultado para admitirla o no.

Una medida precautoria es detener al adolescente para asegurarse que comparezca a la audiencia preliminar, durante la investigación, pero si el Fiscal del Ministerio Público nota la ausencia del adolescente, el proceso se mantendrá suspendido hasta que comparezca personalmente el adolescente; el Fiscal del Ministerio Público podrá ejercer la acción penal pública, solicitar la suspensión del proceso a prueba, solicitar la remisión en los casos que proceda, solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional.

La conciliación entre las partes se dará siempre y cuando no se trate de hechos punibles para los que no sea procedente la privación de libertad como sanción; en caso de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos propondrá la reparación social del daño.

Presentada la acusación, el Juez de Control pondrá a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recogidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días y fijará la audiencia preliminar a realizarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento de este plazo. En los hechos punibles de acción pública la víctima podrá adherirse a la acusación fiscal hasta el día anterior al fijado para la audiencia preliminar. La prisión preventiva no podrá exceder de tres meses, ya que si en ese término el Juez no ha dictado sentencia condenatoria, se le tendrá que sustituir por otra medida cautelar.

En Venezuela se maneja el juicio oral, que tendrá un Tribunal que se integra por tres jueces, un profesional y dos escabinos, cuando la sanción solicitada en la acusación sea la privación de libertad; la fijación del juicio será dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, el presidente de la Sección de Adolescentes del Tribunal penal, fijará la fecha para la celebración del juicio oral, que deberá tener lugar no antes de diez ni después de veinte días siguientes al auto de fijación. Además, deberá indicar el nombre del o de los jueces que integrarán el tribunal y ordenar la citación a la audiencia de todos quienes deban concurrir a ella. La audiencia de juicio será oral, continua y privada, so pena de nulidad. Se realizará con la presencia del imputado, del Fiscal del Ministerio Público, el querellante en su caso y del defensor. Si el juicio oral no puede realizarse en una sola audiencia, continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días en los casos previstos en el Código Orgánico Procesal Penal. El acusado deberá estar presente en las audiencias al igual que su defensor, por el cual tiene que ser asistido durante todo el juicio oral. La no comparecencia del querellante a la audiencia o su abandono sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de desistimiento. Después de la declaración del adolescente, el tribunal recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para la fase de debate, salvo que considere pertinente alternarlo. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Fiscal del Ministerio Público, al querellante y al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Clausurado el debate, los jueces pasarán a deliberar en sesión secreta. En caso de tribunal colegiado la decisión se tomará por mayoría. Puede existir una absolución para el adolescente o una sentencia condenatoria.

Los recursos que plantea este sistema es la revocación, que procederá solamente contra los autos de substanciación y de mero trámite; la apelación que será contra los fallos del primer grado; legitimación en donde las partes podrán apelar en

contra de las decisiones que les causen agravio; el recurso de casación que solo será contra las sentencias del Tribunal Superior; la revisión que procederá contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente en favor del condenado por los motivos fijados en el Código Orgánico Procesal Penal.

Las sanciones que impone este régimen se encuentran establecidas en la ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente.

Artículo 620. Tipos. Comprobada la participación del adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Imposición de reglas de conducta;
- c) Servicios a la comunidad;
- d) Libertad asistida;
- e) Semi-libertad;
- f) Privación de libertad;

Artículo 621. Finalidad y Principios. Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social. Cumplida la medida impuesta u operada la prescripción, el Juez de Ejecución ordenará la cesación de la misma y en su caso, la libertad plena. El

Juez de Ejecución es el encargado de controlar el cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente. Tiene competencia para resolver las cuestiones o incidencias que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

Al Ministerio Público corresponde el monopolio del ejercicio de la acción pública para exigir la responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. A tal efecto, dispondrá de fiscales especializados.

La revisión de los diversos sistemas legislativos, permitir reconocer que, han recogido el programa político-criminal del positivismo latinoamericano en una forma extremadamente ortodoxa. Es necesario formular los presupuestos que condicionan la aplicación de medidas a los menores; fijar criterios que permitan establecer plazos máximos de duración, que en ningún caso excederán de la pena prevista para el adulto, y consagrar un sistema procesal que proteja las garantías individuales en general y el derecho de defensa del menor.

También se deberían revisar las técnicas de ejecución de todas las medidas del derecho de menores, para evitar que se mantengan, en las legislaciones, técnicas y términos que, en realidad, no tienen un fundamento acorde con los modernos conceptos pedagógicos o que se fundan sólo en creencias sin sostén científico suficiente.

“La conclusión que es posible deducir del análisis realizado es que las medidas de internación del derecho de menores no difieren de las penas del derecho penal de adultos ni en los derechos que afectan, ni en la intensidad con que lo hacen. La única diferencia digna de ser señalada se encuentra en lo referente a sus efectos en relación a la reincidencia. Pero

está diferencia no modifica el carácter de castigo que está implícito en las penas, es decir, no es de la esencia de la pena que tenga efectos agravantes sobre la pena de hechos posteriores.”<sup>96</sup>

“Nada autoriza a reducir en el derecho de menores las garantías del principio de legalidad, de culpabilidad, y las que se consideren esenciales en el Estado de Derecho para el proceso penal. Las consideraciones teóricas en que la tradición del llamado “Derecho de Menores” latinoamericano ha fundamentado sus puntos de vista referentes al retroceso de tales garantías resultan teóricamente dudosas.”<sup>97</sup>

El adolescente a lo largo del tiempo, ha sido protegido por las leyes nacionales e internacionales, otorgándole diversos derechos y procurando que los adolescentes que realicen una conducta tipificada como delito gocen de un trato justo y se les sujete a un proceso digno, ya que como se menciona la persona menor de 18 años es inimputable, pero a nuestro criterio es imputable porque el proceso al que se les sujeta es similar al de los adultos; es decir, a los adolescentes solo se les somete a un régimen especial y diferenciado al de los adultos, por no considerarlo inimputable por el solo hecho de ser menor de 18 años, sin violentar sus garantías individuales, al igual que lo hacen otros países.

---

<sup>96</sup> ILANUD. Op. Cit. P. 66.

<sup>97</sup> Idem.

## **CAPÍTULO 3**

### **EL PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL**

Una vez que hemos analizado las garantías que le otorgan las leyes nacionales e internacionales a los adolescentes dentro del proceso, y sabemos que también en otros países los menores de 18 años se les sujeta a un sistema penal diferente al de los adultos, haremos un breve estudio sobre el proceso penal para adolescentes en el Distrito Federal.

“La importancia de la jurisdicción de menores es evidente, no sólo por su finalidad educativa, como intento de dar al menor que ha cometido una infracción penal una respuesta social diferente y especializada, alejada de fines retributivos o de prevención general, sino también porque no puede negarse que cumple un papel de prevención especial puesto que trata de evitar la reproducción de conductas delictivas futuras del menor al intentar su resocialización. De todas formas, aunque se quiera defender retóricamente la ausencia en el ámbito penal de menores de la finalidad de prevención general, no puede olvidarse que la intervención judicial se sustenta en que el menor ha cometido una infracción penal y que la ley penal no deja de ejercer una intimidación genérica sobre todas las personas.”<sup>98</sup>

Como ya se menciona, en el momento en que el adolescente realiza una conducta tipificada como delito, se le inicia un proceso penal similar al de los adultos, haciendo notar que el ser menor de 18 años no es impedimento para dejar de ser objeto de la aplicación de la ley penal.

Por lo que se crea la ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, lo cual se encuentra previsto en el artículo 1° de la misma, el cual a la letra dice:

---

<sup>98</sup> Ornosa Fernández, Ma. Rosario. *Op. Cit.* P. 75

*La presente Ley es de orden público y observancia general para el Distrito Federal, y tiene como objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.*

Así mismo establece los principios rectores para la aplicación de la misma, que son los siguientes:

**ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS RECTORES.**

*Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad. Así como los siguientes:*

- I. Interés superior del adolescente;*
- II. Presunción de Inocencia;*
- III. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías;*
- IV. Especialidad;*
- V. Mínima intervención ;*
- VI. Celeridad procesal y flexibilidad;*
- VII. Proporcionalidad y racionalidad de la medida;*
- VIII. Transversalidad;*
- IX. Subsidiariedad;*

*X. Concentración de actuaciones;*

*XI. Contradicción;*

*XII. Continuidad; e*

*XIII. Inmediación procesal.*

También cabe mencionar que el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la dicha Ley. Para el mejor desempeño de sus funciones, los órganos y autoridades especializadas en justicia para adolescentes podrán celebrar convenios con organismos, instituciones públicas o privadas y entidades federativas para que participen y colaboren en la consecución de los fines establecidos en la presente Ley.

Ahora bien cuando un menor realiza una conducta tipificada como delito por la Ley, se le somete a un proceso el cual tiene por objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya esa conducta e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento que procedan con arreglo a la Ley.

Cabe hacer mención que todo adolescente tiene derecho a un debido proceso y que no se le podrá aplicar la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, pero sí su participación en pandilla o asociación delictuosa para aplicar las medidas correspondientes por la comisión de conducta tipificada como delito.

Así mismo el Juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna.

El procedimiento para adolescentes en el Distrito Federal comprende las siguientes etapas:

- ❖ Averiguación Previa
- ❖ Resolución inicial
- ❖ Proceso oral o escrito

### **3.1. AVERIGUACIÓN PREVIA**

Dentro de la Averiguación Previa el Ministerio Público será auxiliado por la policía en el ámbito de sus atribuciones la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato. Asimismo para determinar la edad del menor adolescente, se auxiliará de dos peritos, en los términos previstos por el párrafo cuarto del artículo 3 del mismo ordenamiento.

Ahora bien con el fin de no violentar las garantías de los menores, cualquier persona que tenga acceso al expediente donde conste la averiguación previa o el proceso estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato que obre en los mismos.

En la Averiguación Previa el Ministerio Público deberá acreditar el cuerpo de la conducta tipificada como delito y probable responsabilidad del adolescente, lo cual se encuentra establecido en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 23. CUERPO DE LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

El Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de remisión; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo de la conducta tipificada como delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos objetivos, descriptivos o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de exclusión y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Ahora bien, una vez que hemos hecho referencia a la forma de acreditar el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, trataremos de representar gráficamente el artículo 23 de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal:

<b>ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>CUERPO DEL DELITO</b> (ELEMENTOS DE LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL,</li> <li>• ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL</li> <li>• ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL</li> </ul>
<b>PROBABLE RESPONSABILIDAD</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• NO EXISTA ALGUNA CAUSA DE LICITUD</li> <li>• ACREDITAR SU PROBABLE CULPABILIDAD</li> </ul>

## CUERPO DEL DELITO

<b>Elementos objetivos del tipo penal. Descriptivos</b>	<p>Sujeto activo. (Calidad y Número)</p> <p>Sujeto pasivo. (Calidad y Número)</p> <p>Conducta típica.</p> <p>Bien Jurídico.</p> <p>Objeto material.</p> <p>Resultado (nexo causal o de atribuibilidad o nexo de evitación).</p> <p>Circunstancias de lugar, tiempo, ocasión y medios</p> <p>Lesión o puesta en peligro del bien</p>
<b>Elementos normativos del tipo penal.</b>	<p>Jurídicos</p> <p>Culturales.</p>

## LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

<b>Que no exista alguna causa de licitud.</b>	<p>Causas de licitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Legítima defensa (Art. 41 fracción IV LJADF).</li> <li>b) Estado de necesidad. (Art. 41 fracción VI LJADF).</li> <li>c) Cumplimiento de un deber. (Art. 41 fracción VII LJADF).</li> <li>d) Ejercicio de un derecho. (Art. 41 fracción VI LJADF).</li> </ul>
<b>Que no exista una causa de</b>	<p>Causas de inculpabilidad.</p>

<b>inculpabilidad.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Inimputabilidad. (Art. 41 fracción VIII LJADF).</li> <li>b) Conocimiento de la antijuricidad. (Art. 41 fracción IX inciso B) LJADF).</li> <li>c) No exigibilidad de otra conducta. (Art. 41 fracción X LJADF).</li> </ul>
------------------------	---

Durante la fase de investigación, el agente del Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente.

El Ministerio Público podrá ejercitar acción de remisión con o sin detenido, para lo cual se establecen diferentes reglas, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 25. ACCIONES CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.**

En caso de que se ejecute una orden de detención o el agente del Ministerio Público ejercite la acción de remisión con detenido, la policía, que se encargue de la detención, pondrá al adolescente a disposición del Director del centro de internamiento, en donde deberá estar en un área específica que no corresponda a quienes estén cumpliendo con una medida interna definitiva de internamiento; y éste lo pondrá a disposición inmediata del juzgado correspondiente.

Si el adolescente no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos una vez acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, remitirá las actuaciones al Juez correspondiente para que determine conforme a lo establecido en los párrafos tercer y último del artículo 28 de esta Ley.

Cuando un adolescente realice una conducta tipificada como delito culposo no grave, el Agente del Ministerio Público lo entregará de inmediato a sus padres o representantes legales, los cuales se obligarán a presentarlo ante la autoridad competente cuando sea requerido, para tal efecto deberán presentar las garantías necesarias; así mismo el Ministerio Público deberá solicitar la reparación del daño, de la cual no se podrá absolver al adolescente si resulta responsable.

### **3.2. RESOLUCIÓN INICIAL**

La resolución inicial tiene como objeto determinar si el adolescente quedará sujeto o no al procedimiento.

Por lo que el Juez al recibir las actuaciones por parte del agente del Ministerio Público que contengan la acción de remisión con adolescente detenido, radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración inicial dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que el Juez realizó la radicación; pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolución inicial, que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por setenta y dos horas más, únicamente si así lo solicitara el adolescente o su defensor con la finalidad de aportar pruebas a su favor.

En caso de acción de remisión sin detenido, el Juez en un término de dos días deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparecencia, cuando se trata de conducta tipificada como delito no grave, o de detención para conductas tipificadas como delito graves, y sólo hasta que el adolescente es puesto a disposición del Juez comenzarán a correr los términos mencionados.

Cuando se ejercite la acción de remisión con detenido, y una vez que se haya radicado el asunto y se califique de legal la detención se celebrará audiencia en la que se tomará la declaración inicial del adolescente. Si la detención resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente y se devolverán las actuaciones al Ministerio Público. Cuando las actuaciones sean devueltas al Ministerio Público, contará con treinta días para integrar el expediente de la averiguación previa para remitirlo nuevamente al Juez. En caso de que el Ministerio Público no presentará en el plazo señalado las actuaciones correspondientes, el Juez deberá dictar sobreseimiento respecto al proceso de que se trate.

La audiencia inicial se notificará de manera personal a las partes, y se hará saber al adolescente y su defensor el derecho que tienen a ofrecer pruebas, las cuales tienen que ser admitidas por el juez y desahogarse dentro de la misma audiencia; si la audiencia se suspendiera a petición del adolescente o su defensor, a solicitud del representante del Ministerio Público, se le podría imponer alguna medida cautelar hasta que la audiencia se reanudaré.

Si al celebrarse la audiencia inicial el adolescente no se encontrará detenido, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá dictar:

- I. Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga sea grave, merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizarlo, o se estime que el adolescente puede cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

## II. Orden de presentación, en todos los demás casos.

La resolución inicial debe tener ciertos requisitos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 29 de la ley en comento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 29. RESOLUCIÓN INICIAL.**

La resolución inicial que se dictará por el Juez dentro del plazo previsto en este capítulo, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita
- II. Datos del adolescente probable responsable;
- III. Datos de la víctima u ofendido en su caso;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como los motivos por las cuales se considere que quedó o no acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión;
- VI. La sujeción del adolescente al proceso con restricción o sin restricción de libertad y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración que no ha lugar a la sujeción del mismo;
- VII. La indicación de que el juicio se llevará a cabo en forma oral o escrita, en los términos que señala esta Ley;
- VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
- IX. El nombre y firma del Juez que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien autorizará y dará fe.

La resolución inicial, se notificará de manera personal a las partes.

La resolución inicial que se notifique, también deberá contener el término con el que cuentan para el ofrecimiento de pruebas, tratándose de proceso escrito.

Tratándose de proceso oral, la notificación deberá contener el día y la hora en que se desarrollarán las dos etapas previstas en el artículo 31 de la presente Ley.

### **3.3. EL PROCESO**

El proceso puede ser oral o escrito; será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves y escrito cuando se trate de delitos graves.

Ahora bien, para saber en que delito se aplicará el proceso oral o escrito, la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, en su artículo 30 establece un catálogo de conductas tipificadas como delitos graves.

#### **3.3.1. Proceso oral**

El proceso será oral en las conductas tipificadas como delitos no graves; el adolescente, tutor o defensor podrá solicitar que la audiencia sea a puerta cerrada.

El proceso deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar si se prueba la existencia de la conducta tipificada como delito y la responsabilidad o no del adolescente, misma que deberá iniciarse dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial; y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

El proceso será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles consecutivos, cuando:

- a) Se debe resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- b) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias;
- c) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por intermedios de la fuerza pública;
- d) Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el proceso;
- e) El defensor o Agente del Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente o fallezcan; o
- f) Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se le impondrá al Juez una corrección disciplinaria, a menos que se justifique por enfermedad grave.

Al iniciar la audiencia del proceso, el Juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma.

Enseguida se le dará la palabra al Agente del Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente, y luego se dará la palabra al defensor por sí desea realizar un alegato inicial; acto seguido, se dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Seguidamente, iniciando con el Ministerio Público, las partes ofrecerán en forma verbal las pruebas, aún las que no consten en las actuaciones ministeriales; y el juez, una vez que revise su legalidad, las admitirá en forma verbal. A continuación, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público.

Durante el desarrollo de la audiencia, todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción y calificación de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella, serán en forma oral, pero invariablemente sus intervenciones constarán en acta. Las decisiones del Juez serán dictadas, con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. Su parte dispositiva constará luego en el acta que estará debidamente firmada por las partes, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

En la audiencia, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal sólo podrá ser sustituida con la lectura de los registros si la misma ya consta en anteriores declaraciones.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen el Agente del Ministerio Público o el Defensor. El

Juez concederá la palabra a la parte que ofreció la prueba, para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo;

Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

Los objetos y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en la audiencia. La ley autoriza incorporar pruebas por lectura, su admisión deberá ser calificada por el Juez; nunca se podrán incorporar como medio de prueba, o dar lectura, a las actas o documentos que den cuenta de las actuaciones o diligencias declaradas nulas por alguna resolución dictada por autoridad competente.

Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Agente del Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones; posteriormente el Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

Inmediatamente después de las conclusiones, el Juez deliberará para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en este momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada; la deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas, ni suspenderse salvo enfermedad grave del juez.

El Juez apreciará la prueba según el artículo 38 de la ley en comento, lo cual con posterioridad se precisará.

En caso de decretar la plena responsabilidad del adolescente, el Juez citará a las partes dentro del plazo de cinco días para que acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y el orden en el que se impondrán; así mismo el Juez tendrá que resolver sobre la reparación del daño.

Contra la sentencia procederá el recurso de apelación en los términos que señala la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, en su título cuarto, que en su oportunidad se comentará.

### **3.3.2. Proceso escrito**

Como ya se había mencionado el proceso para adolescentes será escrito cuando sus conductas se encuentren tipificadas como delitos graves, mismos que se establecen dentro del artículo 30 de la ley en comento.

En el proceso escrito se tendrá un plazo de tres días hábiles para ofrecer medios de prueba y la obligación de ilustrar al juez sobre el valor y el alcance que le pretenden dar a cada una de éstas; y las que se admitan se desahogarán en audiencia que deberá de celebrarse dentro de los diez días hábiles posteriores; para ejercer el derecho de defensa el adolescente o su defensor podrán renunciar a los plazos, mencionados.

El Juez de oficio, dictará auto que determine los plazos, y una vez transcurridos o renunciados, declarará cerrada la instrucción y mandará a poner a la vista del Agente del Ministerio Público y de la defensa durante tres días por cada uno, para la formulación de conclusiones, las cuales deberán de ofrecerse por escrito.

Si el Agente del Ministerio Publico en el término concedido no formula conclusiones, se tendrán por conclusiones no acusatorias y se dará vista al Procurador para que actúe sobre la responsabilidad del Agente del Ministerio Público; en iguales circunstancias se estará cuando habiéndose presentado ésta, se omita acusar:

- a) Por alguna conducta tipificada como delito expresada en la resolución, inicial; o se trate de conducta tipificada como delito diversa.
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Exhibidas las conclusiones se acordará mediante auto, sobre el día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los dos días siguientes; las partes deberán estar presentes en dicha audiencia, y se les concederá la palabra, posteriormente se declarará cerrada la audiencia; si las partes no se presentarán en dicha audiencia, se señalará el día siguiente para la celebración de la misma.

Una vez desahogadas las pruebas, el Juez declarará visto el proceso y termina la diligencia; las pruebas serán valoradas conforme al artículo 38 de la ley en cita.

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, si el expediente excediera de doscientas fojas se aumentará un día mas al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de quince días hábiles.

La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley, mismas que permitirán la reintegración social y familiar del adolescente por aquellas conductas idénticas a las tipificadas como delitos por las leyes penales;
- b) La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- c) La medida de internamiento sólo podrá imponerse de manera excepcional, siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y
- d) Para la individualización de la medida, el Juez impondrá la de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponer y fijará, en caso de considerarlo procedente, hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación. En cualquier caso, el Juez debe atender también lo dispuesto en el artículo 86 de esta Ley.

La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- b) Datos personales del adolescente;

- c) Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- d) Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- e) Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- f) La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución así como la medida de mayor gravedad, cuando así se determine, que se impondría en el caso de incumplimiento;
- g) Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que estas deban ser consideradas; y
- h) El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez, al dictar sentencia, deberá de tener por comprobada la plena responsabilidad del adolescente; una vez que cause ejecutoria la sentencia donde se imponga alguna medida al adolescente, el Juez lo pondrá a disposición de la autoridad ejecutora, conjuntamente con copia certificada de la resolución en un plazo no mayor a tres días.

Para los efectos de la Ley citada, los plazos serán fatales y empezarán a correr el día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Contra la sentencia, procederá el recurso de apelación en los términos que señala la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, en el título cuarto.

Ahora bien, una vez que hemos hecho un esbozo en general de lo que es el proceso oral y el escrito, retomaremos algunos puntos que se utilizaron en ambos procedimientos y que con el fin de no alterar el tema no se comentaron de manera amplia; siendo los siguientes:

### **a) Medidas cautelares**

Se mencionó que en la resolución inicial, cuando se ejercite la acción de remisión con detenido, el juez radicará de inmediato el asunto y calificará la legalidad de la detención. Celebrará audiencia en la que tomará la declaración inicial del adolescente, si dicha audiencia se suspendiera a petición del adolescente o su defensor; o el adolescente no estuviera en un centro de internamiento de manera provisional en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, el Juez puede imponer al adolescente, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente;
- II. La prohibición de salir del país sin autorización, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales y la probable víctima conviva con el adolescente; y
- VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

Para imponer cualquier tipo de medida cautelar el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente en él. El Juez podrá imponer una o varias de las medidas

cautelares; las cuales podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

La detención preventiva dictada por el Juez respecto de un adolescente de entre catorce y menos de dieciocho años de edad y cuya conducta cometida sea tipificada como delito grave, será aplicada como último recurso y por el tiempo más breve posible.

La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional, cuando no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa y hasta un plazo máximo de seis meses, y debe ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitiva, siempre que:

- I. La conducta atribuida amerite una medida de internamiento;
- II. El adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho.

#### ***b) Medios de prueba***

Tanto en el proceso oral como en el escrito se da un período a las partes, para ofrecer pruebas, y los medios de prueba que son admitidos son:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y judicial;
- V. La declaración de testigos;
- VI. Las presunciones.

En el proceso ante el Juez son admisibles todos los medios de prueba, salvo que estén prohibidos por la Ley, o vaya en contra de la moral y las buenas costumbres. También se admitirán como pruebas todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Tanto en el proceso oral, como en el escrito se menciona que una vez terminada la etapa para ofrecer pruebas, el Juez tendría que valorarlas, lo cual deberá hacer de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Desde la fase inicial del procedimiento tendrán un valor indiciario las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público y las practicadas por el Juez harán prueba plena siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito.

II. La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su defensor, no producirá efecto legal alguno.

III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita.

IV. El valor del medio de prueba pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, quedan sujetos para su valoración a las normas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

V. Los medios de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones establecidas en la Ley en comento.

VI. La confesión debe ser rendida ante el Ministerio Público o bien ante el Juez, sin coacción ni violencia física o moral; sobre hechos propios; asistido por su defensor y representante legal; que esté el adolescente debidamente enterado del procedimiento; y que no existan otros medios de prueba o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez. Ninguna confesión

o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como medio de prueba.

VII. Tratándose de los Procesos Orales las pruebas serán valoradas por el Juez según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y tratándose de los Procesos Escritos, se estará a lo establecido por las reglas de valoración previstas en el artículo 38 de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal.

### ***c) Conciliación***

Ahora bien hablaremos sobre un tema que no se mencionó dentro de ninguno de los procesos, pero que puede ser una forma de terminación del mismo, este es la conciliación.

La conciliación es un procedimiento de justicia alternativa consistente en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial.

La conciliación puede realizarse en cualquier momento del procedimiento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público. Solo procederá la conciliación siempre que se garantice la reparación del daño y exista un proceso de rehabilitación fijado por el Juez, y se trate de una conducta tipificada como delito no grave.

**d) Causas de exclusión de la conducta tipificada como delito**

Se dijo que para resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente, la autoridad debía revisar que no existiera a favor de aquél alguna causa de exclusión y que obrarán datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Por lo que mencionaremos algunas de esas causas, las cuales se encuentran previstas en el artículo 41 de la Ley de justicia para adolescentes para el Distrito Federal, y son las siguientes:

- I. Que la actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del adolescente;
- II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal de la conducta tipificada como delito;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;
- V. Cuando exista legítima defensa, salvo prueba en contrario;
- VI. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el adolescente;
- VII. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;
- VIII. Al momento de realizar la conducta tipificada como delito, el adolescente padezca trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, sin que hubiese sido provocado para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

IX. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

X. En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta tipificada como delito, no sea racionalmente exigible al adolescente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas mencionadas anteriormente se resolverán de oficio, en cualquier estado del procedimiento.

### **3.4. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Algunos autores se refieren a la suspensión del procedimiento como un incidente especificado, en la Ley de Justicia para adolescentes menciona que la suspensión del procedimiento será de oficio.

Para el maestro Martell Gómez, “la suspensión del procedimiento es un incidente que se tramita cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, cuando una vez incoado el procedimiento se observe que falta cubrir alguno de los requisitos de procedibilidad para la querrela y que se considere como inimputable. En el primer caso, las autoridades podrán practicar todas aquellas diligencias tendientes a lograr la captura del prófugo, quien una vez detenido, continuarán las diligencias pendientes de desahogarse. Cuando se trata de recabar la querrela correspondiente, una vez satisfecho dicho requisito de procedibilidad, podrá continuar la instrucción. Finalmente, si el inculpado logra readquirir su sano juicio, continuarán dichas diligencias.”<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Martell Gómez, M. Alberto. Op. Cit., p. 191

En el procedimiento para adultos la suspensión del procedimiento se tramitará como un incidente, como se menciona anteriormente pueden ser diversas causales, las que motiven dicho incidente y tiene que ser tramitado por el Ministerio Público, el inculpado o su representante; en el caso de los menores de edad, la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, menciona que la suspensión del procedimiento será de oficio.

La Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, establece que el procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado, no se ha localizado o presentado el adolescente ante el Juez competente;
- II. Cuando al adolescente se le tenga por sustraído de la acción de la justicia; y
- III. Por incapacidad temporal, física y/o mental del adolescente para continuar el procedimiento.

En el caso de la suspensión del procedimiento por incapacidad temporal, física y/o mental, procederá también a petición del defensor, padres, representantes legales, encargados o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, y será decretado por Juez competente.

En el momento en que desaparezca la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la continuación del mismo, siempre y cuando se haya determinado una incapacidad transitoria.

### 3.5. EL SOBRESEIMIENTO

Ahora bien hablaremos de una forma de terminación del procedimiento, que es el sobreseimiento que en términos generales es la determinación judicial por la cual se declara la existencia de un obstáculo jurídico o de un hecho que impide resolver la causa que originó el proceso; en consecuencia, éste se cancela y el inculpado a cuyo favor se decreta es puesto en absoluta libertad respecto del delito por el cual se decide.<sup>100</sup>

Como ya se mencionó el sobreseimiento consiste en una resolución jurisdiccional, diferente a la sentencia, que pone fin al procedimiento, y absuelve al inculpado del delito que se le acusa.

Para que se determine que hay sobreseimiento en un proceso deben existir algunas causales, y por lo que respecta a el procedimiento para adolescentes el sobreseimiento procederá en los siguientes casos:

- I. Por muerte del adolescente;
- II. Por incapacidad permanente mental y/o física grave o incurable determinada a juicio de peritos;
- III. Por desistimiento expreso de la parte ofendida en los casos en que así proceda;
- IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al adolescente no se tipifica como delito por las leyes penales,
- V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o en su defecto en los dictámenes médicos respectivos, que el probable adolescente, al momento de cometer la conducta tipificada como delito por las leyes penales,

---

<sup>100</sup> Cfr. Juárez Raúl. Compilación Penal Federal y del D.F. 2007. Carro Editorial S.A de C.V. Vigésima sexta edición, 2007. P.666.

era menor de doce años de edad o mayor de dieciocho años de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos; y

VI. Cuando el Agente del Ministerio Público no aporte elementos para continuar con el proceso en la etapa de la resolución inicial.

Cuando se compruebe alguna de las causales mencionadas los Jueces o Magistrados de la Justicia para adolescentes decretarán de oficio o a petición de parte el sobreseimiento y darán por terminado el procedimiento.

### **3.6. LA PRESCRIPCIÓN**

Otra forma de terminación del procedimiento es la prescripción, la cual tiene por objeto extinguir la pena y la acción penal.

Para el maestro Fernando Castellanos, “la prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena cuanto de la acción penal. Opera por el solo correr del tiempo. Es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado. La prescripción de la sanción se fundamenta en que su tardía ejecución carecería de objeto; no colmaría los fines de la represión y ya tampoco resultaría útil para lograr la readaptación del delincuente.”<sup>101</sup>

La prescripción en términos generales es la extinción del derecho que tienen las autoridades para ejercitar acción penal o para ejecutar la pena impuesta en contra

---

<sup>101</sup> Castellanos, Fernando. Op. Cit. p. p. 343 y 344

de una persona que haya cometido un delito, por el solo transcurso del tiempo, mismo que se establece en la ley.

La Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, en cuanto a la prescripción refiere que la facultad de las autoridades, para conocer de las conductas tipificadas como delitos, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en dicha Ley y para ello bastará el transcurso del tiempo. La prescripción es personal y extingue la pretensión de la medida a aplicar o la potestad para ejecutarla.

Por lo que respecta al procedimiento para adolescentes los Jueces deberán decretar de oficio la prescripción, cuando tengan conocimiento de ella sea cual fuere el estado del procedimiento.

Los plazos para la prescripción serán continuos, en ellos se considerarán las conductas tipificadas como delitos, con sus modalidades y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la conducta tipificada como delito, si fuere instantánea;
- II. A partir del día que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si está fuera en grado de tentativa;
- III. Desde la cesación de la consumación de la conducta permanente; y
- IV. Desde el día en que se realizó la última conducta, si esta fuera continuada.

En cuanto hace a los plazos para la prescripción de la aplicación de las medidas serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en el que el adolescente, aun cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la

acción de los órganos y autoridades especializadas en Justicia para Adolescentes. Se tendrá por sustraído cuando el Ministerio Público haya emitido oficio de orden de localización o se haya emitido la orden de detención.

Los términos de prescripción operan en un año si para corregir la conducta del adolescente sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección, y si se tratare de aquellas conductas a las que deba aplicarse el tratamiento en internamiento, la facultad de los órganos y autoridades especializadas operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Cuando el adolescente sujeto a tratamiento en internamiento o en libertad se sustraiga al mismo, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año ni mayor a cinco años.

### **3.7. MEDIDAS REGULADAS POR LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Las medidas reguladas por esta Ley tienen como finalidad la reintegración social y familiar del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial; se instrumentarán en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente.

El Juez, al dictar resolución definitiva, determinará las medidas aplicables y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad de la conducta tipificada como delito y la edad del sujeto, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta tipificada como delito;
- V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- VI. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar la conducta tipificada como delito. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta tipificada como delito;
- VIII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito; y
- IX. Las demás circunstancias especiales del adolescente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Las medidas que deben cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto las que implican privación de libertad se aplicaran como último recurso y por

el menor tiempo posible. Cuando se unifiquen medidas, deberá estarse a los máximos legales que para cada medida prevé la Ley, sin dejar de observar el avance que tenga el adolescente en su rehabilitación, tomándose en cuenta para lograr su libertad de manera anticipada y según lo determine la autoridad ejecutora.

Una vez que hemos mencionado de manera en general a lo que se refieren las medidas sancionadoras de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, diremos que hay medidas de orientación y protección; medidas de tratamiento; y reparación del daño, las cuales veremos a continuación.

### **3.7.1. Medidas de orientación y protección**

Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su información, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad y en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni exceder de un año.

Una vez que se ha conceptualizado a la medida de orientación, veremos que tipos de medidas existen:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. Prestación de servicios en favor de la Comunidad;
- IV. La formación ética, educativa y cultural; y

## V. La recreación y el deporte.

- I. La amonestación es una advertencia que el Juez hace al adolescente de modo concreto, explicándole las razones que hacen reprochables los hechos cometidos, así como las consecuencias de dicha conducta para él y la víctima u ofendido, exhortándolo para que, en lo sucesivo, evite tales conductas.
- II. El apercibimiento radica en una conminación enérgica que el Juez hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida.
- III. Prestación de servicios a favor de la comunidad, en esta el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros del sector público y social; estas actividades no pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales y deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.
- IV. La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al adolescente, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores con relación a los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, fármaco-dependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

- V. La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al adolescente a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

Una vez que hemos mencionado de manera breve las medidas de orientación, toca el turno a las medidas de protección que son:

- I. Vigilancia familiar;
  - II. Libertad asistida;
  - III. Limitación o prohibición de residencia;
  - IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
  - V. Prohibición de asistir a determinados lugares;
  - VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados;
  - VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;
  - VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.
- 
- I. Vigilancia familiar, consiste en la entrega del adolescente que hace el Juez a sus padres, representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de la Autoridad Ejecutora.
  - II. Libertad asistida, consiste en la obligación del adolescente a someterse a la vigilancia y supervisión de la Autoridad Ejecutora con quien se

desarrollará un programa personalizado, cuyo fin es su incorporación social.

- III.** Limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo biopsicosocial. El juez debe establecer el lugar donde el adolescente tenga prohibido residir.
  
- IV.** Prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en obligar al adolescente a no frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo biopsicosocial. El Juez debe indicar, en forma precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente y las razones por las cuales se toma esta determinación.
  
- V.** Prohibición de asistir a determinados lugares, consiste en obligar al adolescente a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para un desarrollo biopsicosocial pleno de su personalidad.
  
- VI.** Prohibición de conducir vehículos motorizados, es la obligación al adolescente de abstenerse de la conducción de los mismos, cuando haya cometido una conducta tipificada como delito al conducir un vehículo motorizado.
  
- VII.** Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento, la finalidad de esta medida es motivar al adolescente a concluir sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

- VIII.** Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos, consiste en obligar al adolescente a que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, se le someterá a una terapia, cuyos avances deberán ser notificados al Juez.

En nuestra opinión las medidas de orientación y protección, son reglas difíciles de cumplimentar, ya que algunas de ellas, tomando en consideración el número de adolescentes que cometen conductas delictivas en la actualidad, son casi imposibles de vigilar que se cumplan, ya que en la mayoría de las medidas se menciona que se dejará al adolescente al cuidado de los padres o representantes, lo cual a nuestro criterio resulta ilógico, porque si hasta antes de cometer una conducta delictiva el adolescente no se le pudo inculcar buenos valores y criterios, por parte de los mismos, posteriormente, salvo algunas excepciones se logra readaptar al adolescente y hacer que se dirija en la vida conforme a la ley.

### **3.7.2. Medidas de tratamiento**

Para entender un poco a que se refieren estas medidas, debemos saber que es tratamiento, por lo cual haremos referencia a lo que establece la ley en comento, y que dice: “Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los Tratados Internacionales y derivadas de las leyes en la materia.”<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal. Publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 14 de Noviembre de 2007, última reforma publicada 24 de Febrero de 2009. Entra en vigor 6 de Octubre de 2008.

Dichas medidas tienen la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades.

Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de su personalidad y de sus potencialidades.

Son medidas de tratamiento en internamiento sólo en caso de infracción de manera grave a las leyes penales, las siguientes:

- I. Internamiento durante el tiempo libre;
  - II. Internamiento en centros especializados.
- 
- I. Internamiento durante el tiempo libre, consiste en alojar al adolescente en un Centro de Internamiento, la duración de esta medida no podrá exceder de seis meses. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria.
  - II. Internamiento en centros especializados, consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, y será una medida de carácter excepcional, la cual sólo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sean mayores de catorce años de edad y menores de dieciocho años de edad. Su duración deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el Juez conforme a los criterios establecidos por la Ley en cita.

Los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así mismo deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

La duración de la medida de internamiento, será de seis meses a cinco años y se extinguirá en los Centros de Internamiento que para tal efecto señale la Autoridad Ejecutora.

Respecto a este tipo de medidas diremos que son más acordes con la vida diaria, y que se asemejan a las impuestas en un procedimiento para adultos; cabe mencionar que el internamiento de un menor o de un adulto no siempre tiene resultados positivos, es decir, no siempre se logra la reintegración a la sociedad de la persona, ya que en muchas ocasiones lejos de concientizar al inculpado sobre lo negativo de su actuar, solo se logra un odio en contra de la sociedad, por el tiempo que permanecieron privados de su libertad y por la forma de vida que llevaron dentro del centro de internamiento.

### **3.7.3. Reparación del daño**

Una vez dictada la sentencia, la reparación del daño derivado de la realización de una conducta tipificada como delito puede solicitarse por la víctima u ofendido o sus representantes legales ante el Juez que imponga la medida.

Los Jueces, una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al adolescente y su defensor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la notificación, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndole las alternativas que estimen pertinentes para solucionar ésta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, este se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá los efectos legales correspondientes tanto por su cumplimiento como por el incumplimiento de alguna de las partes ante las instancias correspondientes.

En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

### **3.8. RECURSO DE APELACIÓN**

La apelación “es un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o no se fundó o motivó correctamente”<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Martell Gómez, M. Alberto. Op. Cit., p. 185

Retomando un poco el concepto anterior, diremos que la apelación es una forma de manifestar que no se está de acuerdo con alguna resolución, para que la autoridad correspondiente la revise y corrobore que se encuentra apegada a derecho.

El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de la legalidad de las resoluciones dictadas por los Jueces conforme a lo previsto en esta Ley.

El recurso de apelación sólo procederá:

- I. Contra las sentencias definitivas;
- II. Contra la resolución inicial;
- III. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia;
- IV. El auto de ratificación de la detención;
- V. El auto que concede o niegue la libertad;
- VI. Los autos que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y
- VII. Los autos en los que se nieguen la orden de comparecencia o de detención, sólo por el Ministerio Público.

Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I. El adolescente;
- II. Los legítimos representantes del adolescente; y en su caso los encargados del adolescente;

III. El defensor del adolescente;

IV. El Ministerio Público; y

V. La víctima u ofendido por la conducta tipificada como delito, sólo en lo relativo y en lo conducente a la reparación del daño.

Al interponer el recurso o en la fecha señalada para la audiencia de vista, se expresarán por escrito los agravios correspondientes. La Sala sólo deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el adolescente o su defensor.

En cuanto a los agravios que el recurrente exhibe cuando ha promovido la apelación, deben ajustarse a determinados presupuestos para que tengan eficacia jurídica. Agravio es, por lo tanto, toda afectación, daño o perjuicio que se causa a la parte por el decreto de un acto de la autoridad judicial quien no observe las reglas específicas para emitir esa resolución impugnada.<sup>104</sup>

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y dentro de los cinco días siguientes de notificada si se trata de sentencia.

El recurso de apelación se substanciará y resolverá acorde con las reglas, excepto en los plazos, que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

---

<sup>104</sup> Cfr. Martell Gómez, M. Alberto. Op. Cit., p. 186

Los plazos serán los siguientes:

- I. El original o testimonio deberá remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de un día;
- II. La audiencia de vista deberá de celebrarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción del proceso o testimonio;
- III. La impugnación contra la admisión del recurso, el efecto o efectos en que se admitió, dentro del plazo de un día y resolverse en un tiempo igual;
- IV. Declarado visto el recurso, éste deberá resolverse dentro del plazo de cinco días;
- V. La resolución deberá engrosarse y notificarse, en forma personal, dentro del plazo de dos días hábiles posteriores a que se dicte.

Ahora bien, llegamos a la conclusión que el proceso para adolescentes que hemos analizado es un sistema de justicia especializado distinto del sistema penal para adultos, toda vez que se trata de juzgados y procedimientos especializados, así mismo tiene consecuencias jurídicas diferentes a las aplicables al sistema de adultos, ya que los adolescentes responden por su comportamiento en la medida que se les reconoce como sujetos de derecho con cierta capacidad para autodeterminarse, a partir de una edad establecida concretamente.

Por lo tanto, diremos que un adolescente es capaz de emitir una confesión a la que pudiera darse el valor probatorio pleno cuando sea corroborada con otros medios de prueba; toda vez que podría ser la base para un Juez al momento de dictar sentencia.

## **CAPÍTULO 4**

### **CONFESIÓN EMITIDA POR EL ADOLESCENTE**

#### **4.1. VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL DEL ADOLESCENTE, DENTRO DEL PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL**

En el capítulo correspondiente se dijo que la confesión es la espontánea declaración o afirmación, de manera voluntaria, mediante la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia, sola o conjuntamente con la de otros, en la perpetración de una conducta delictiva que se le reprocha.

También se mencionó que la confesión debe reunir ciertos requisitos, que en su momento se explicaron y solo haremos referencia a uno de ellos por ser de importancia en este estudio, el cual es:

La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. ...
- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

Ciertamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, establecen dicho requisito, ya que se estima que antes de la edad mencionada el individuo no tiene plena conciencia de sus actos, y como la confesión es el reconocimiento de la culpabilidad en perjuicio del que confiesa, se exige que sea imputable; pero a lo largo de este trabajo hemos dicho que el adolescente puede ser imputable puesto que tiene la capacidad de querer y entender, por lo que reiteramos, el adolescente es capaz de emitir una confesión, aún y cuando no tenga la edad requerida por las legislaciones en comento.

Ahora bien la confesión a nuestro criterio es un indicio con valor propio, esto es, que se toma en cuenta cuando está corroborada con otros hechos, ya que como

hemos dicho la prueba confesional anteriormente era la reina de las pruebas; pero hoy en día la confesión tiene valor probatorio pleno cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y sí corroborada por otros medios de convicción, por lo que es correcto que la misma sirva de base al Juez A quo para condenar por la comisión de una conducta delictiva al sujeto responsable de la misma.

“La confesión del imputado tiene un valor indiciario que sólo alcanza el rango de prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por otros elementos de convicción.”

Sexta época. Segunda Parte.

Vol. XXX, pág. 10 A.D. 3620/59 Ramón Fuentes Ramos.

Unanimidad 4 votos.

**CONFESION, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio está corroborada por otros elementos de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1147/89. Atanacio Rodríguez Vicenteño. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 979/89. Isaac Mora Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 1349/89. Irma Noyola Campos. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 101/90. Antonio Calixto Longina y otro. 28 de marzo de

1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Amparo directo 249/90. Tadeo Viveros Arévalo. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 76, Abril de 1994

Página: 41, Tesis: II.1o. J/6, Jurisprudencia Materia(s): Penal

Ejecutoria:

AMPARO DIRECTO 249/90.

Promovente: TADEO VIVEROS AREVALO.

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIII, Abril de 1994; Pág. 220;

En materia penal se considera que no todo lo que declara el indiciado ante el Ministerio Público es confesión, ya que ésta tiene que ser un hecho propio que se exprese en contra del declarante, admitiendo de manera voluntaria, expresa y detallada su intervención en el hecho típico materia de la imputación.

**CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/91. Juan Manuel Hernández Saldaña. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación X, Noviembre de 1992  
Página: 241. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

La Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, referente a la confesión, establece que:

“... II. La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia de su defensor, no producirá efecto legal alguno.

...

VI. La confesión debe ser rendida ante el Ministerio Público o bien ante el Juez, sin coacción ni violencia física o moral; sobre hechos propios; asistido por su defensor y representante legal; que esté el adolescente debidamente enterado del procedimiento; y que no existan otros medios de prueba o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como medio de prueba.”

Lo anterior, demuestra que la legislación en materia de adolescentes considera la confesión como medio de prueba y establece la forma en que debe realizarse, pero no determina el valor probatorio que se le otorgará.

Se asume que si la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, considera la confesión como medio de prueba, se esta en el entendido que dicha confesión no necesita cumplir con el requisito de ser hecha por persona mayor de dieciocho años, ya que la misma ley determina que el adolescente es capaz de emitir una confesión, dejando sin efecto dicho requisito.

Una vez que hemos asumido que la confesión puede ser hecha por persona menor de dieciocho años, sería conveniente establecer algunas reglas a seguir para otorgarle el valor probatorio pleno al que hemos hecho alusión, las cuales serían:

- a) Tomar como confesión la primera declaración hecha por el adolescente;
- b) Que la confesión sea de manera libre y espontánea;
- c) Que sea hecha en presencia de su abogado particular o defensor de oficio;
- d) Tiene que ser hecha ante el Ministerio Público;
- e) La confesión debe ser corroborada con otros medios de prueba.

a) *Tomar como confesión la primera declaración hecha por el adolescente;* debe tomarse como confesión la primera declaración, ya que cuando una persona es detenida, y puesta a disposición del Ministerio Público, existe la flagrancia, por lo que se esta en posibilidades de obtener la verdad de los hechos, puesto que no se da oportunidad a razonar las consecuencias que puede tener su conducta delictiva, y no hay aleccionamiento o reflexiones defensivas. Lo cual sustentamos con la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 216520

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, Abril de 1993

Página: 33

Tesis: II.2o. J/5

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

**CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 709/88. Francisco Bautista Sánchez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 925/88. Carlos Julio Acuña y coagraviado. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 83/90. Froylán Gutiérrez Meléndez y otro. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocio F. Ortega Gómez.

Amparo directo 848/92. Jaime Sahagún Baca. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.

Amparo en revisión 1/93. Salomé Ugarte Vences y otros. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Ejecutoria: Asunto: AMPARO EN REVISION 1/93.

Promovente: SALOME UGARTE VENCES Y COAGRAVIADOS.

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XI, Abril de 1993; Pág. 86;

Ahora bien, consideramos que tomar la primera declaración del adolescente como confesión, es muy acertado, toda vez que si bien es cierto cometen una conducta tipificada como delito, también lo es, que son personas que no han cometido muchos delitos, por lo que se presume que existe menos maldad en ellos y es más fácil de obtener una confesión, es decir, la verdad de los hechos, ya que no conocen la gravedad de los delitos, a diferencia de un adulto, que posiblemente ya ha cometido muchos delitos y sabe que en ocasiones decir la verdad no le es favorable.

- b) *Que la confesión sea de manera libre y espontánea;* para que la confesión sea valorada como prueba, principalmente debe ser hecha de manera libre, es decir, sin que exista violencia física o moral, o cualquier tipo de presión sobre el adolescente, debe ser hecha de manera voluntaria y solo sobre los hechos que le competen.
- c) *Que sea hecha en presencia de su abogado particular o defensor de oficio;* esto con el fin de evitar que exista alguna irregularidad en la emisión de la misma y no violentar las garantías individuales de los adolescentes.
- d) *Tiene que ser hecha ante el Ministerio Público,* la confesión debe ser hecha ante ésta autoridad, ya que cuando una persona es detenida por elementos de la policía, es puesta a disposición de inmediato ante el Agente del Ministerio Público, a fin de no violentar sus garantías individuales; por lo que tomando en consideración que el Ministerio Público acreditará el cuerpo de la conducta tipificada como delito de que se trate y la probable responsabilidad del adolescente, por lo que, la primera declaración es rendida ante el Agente del Ministerio Público, y como se menciona en párrafos anteriores al momento en que se detiene a una persona existe la flagrancia y estamos en posibilidades de obtener la verdad de los hechos, ya que no hay tiempo para reflexionar.
- e) *La confesión debe ser corroborada con otros medios de prueba;* como se menciona la confesión debe ser rendida ante el Agente del Ministerio Público quién se encargará de acreditar la probable responsabilidad del adolescente, ya que es cuando se está en posibilidades de obtener la verdad de los hechos; sin embargo en la fase inicial del procedimiento las actuaciones practicadas por el Agente del Ministerio Público tendrán un

valor indiciario y las practicadas por el Juez harán prueba plena, por lo que debe ser corroborada con otros medios de prueba, y en nuestra opinión el medio de prueba con el que puede corroborarse la confesión sería la prueba testimonial o la reconstrucción de hechos.

Por lo que, en nuestra opinión, la confesión del adolescente debe tener valor probatorio pleno, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y sí corroborada por otros medios de convicción; puesto que la misma ley está aceptando que un adolescente es capaz de hacer una confesión, sobre hechos propios.

#### **4.2. IMPORTANCIA DE LA CONFESIÓN DE UN ADOLESCENTE DENTRO DEL PROCESO PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se dijo la confesión es la aceptación de hechos propios, dentro de un procedimiento, a la cual se le debe dar valor probatorio pleno, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y sí corroborada por otros medios de convicción.

La confesión se encuentra como medio de prueba en la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, y se establecen los requisitos para realizarla; así mismo se menciona que se admitirá en cualquier etapa del proceso, y que hará prueba plena cuando se encuentre corroborada con otras pruebas.

El proceso oral, se utiliza para las conductas tipificadas como delitos no graves, toda vez que éste proceso será continuo y se desarrollará de manera ininterrumpida hasta su total conclusión.

Ahora bien mencionamos el proceso oral y no el escrito, considerando que el oral se desarrolla en una sola audiencia, en la cual el Ministerio Público expone de manera breve los hechos y la conducta tipificada como delito que se le atribuye al adolescente; enseguida se concede la palabra al adolescente para que declare y al terminar las partes ofrecen las pruebas en forma verbal las cuales se desahogan de la misma forma; una vez que se han desahogado todas se valoran y el Juez debe decidir sobre la responsabilidad del adolescente.

Si bien es cierto que todo el proceso se desarrolla en una sola audiencia, aquí la confesión sería de suma importancia; ya que al tomar la primera declaración del adolescente como confesión, estaríamos en posibilidades de determinar si se le da valor probatorio pleno a la declaración hecha ante el Ministerio Público, ya que al ser narrados los hechos y al mismo tiempo desahogarse todos los medios de prueba ofrecidos, se puede valorar de manera más precisa dicha probanza, toda vez que no hay tiempo para que el adolescente sea aleccionado por su abogado dentro de la misma audiencia, a diferencia del proceso escrito, en el cual se ofrecen primero las pruebas y después se desahogan en audiencia, es decir, aquí si existe el tiempo suficiente para preparar y aleccionar al adolescente ante cualquier circunstancia, y en el proceso oral no puesto que el abogado no podría aconsejar al adolescente en presencia del juez y a mitad de audiencia, y tampoco tendría tiempo para ofrecer alguna prueba que le pudiese ayudar en cualquier equivocación que hubiera tenido dentro del proceso.

Así mismo la confesión, es importante dentro del proceso penal para adolescentes, toda vez que es una garantía individual que se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>105</sup> en su artículo 20, apartado B, fracción II, y que a la letra dice:

---

<sup>105</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit..

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Pero en la práctica, aún y cuando un adolescente realice su confesión, sobre hechos propios, las autoridades correspondientes, no la toman en consideración al momento de realizar la resolución definitiva, ya que si se le diera valor probatorio pleno, se estaría en contra de lo establecido por la ley adjetiva de la materia, en cuanto a la capacidad requerida del sujeto para realizar una confesión.

La importancia de la confesión de un adolescente radica en que, en el procedimiento para adolescentes en nuestro país no se les permite defenderse completamente ya que no se valora su confesión en donde acepten o nieguen los hechos que se les imputa, dando lugar a que en algunos casos los adolescentes tengan que sufrir penas privativas de libertad, en los centros de tratamiento creados para ellos, pero son lugares donde no se desarrollan en forma saludable y normal, mucho menos en condiciones de dignidad, con lo cual no se atiende el interés de los niños y lo establecido por la misma ley.

Por lo anterior creemos que es importante dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, a fin de que no sea letra muerta lo ahí establecido y no violentar las garantías individuales de los adolescentes.

#### **4.3. PERTINENCIA DE EQUIPARAR EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADULTOS CON EL DE LOS ADOLESCENTES.**

La exigencia de un proceso diferenciado del de los adultos nace de la propia base de la justicia de adolescentes que es el interés del adolescente y a su alrededor se articula un proceso en el que el adolescente es el eje de la actuación.

Toda sociedad, a través de los tiempos, ha reconocido en los adolescentes características especiales que los diferencia de los adultos, y de una u otra forma les ha reservado un trato distinto.

Hay un argumento según el cual los menores no son sujetos del derecho penal porque las medidas que les son aplicables tienen el propósito de readaptarlos es inadmisibles. La misma finalidad resocializadora tiene el régimen de adultos, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución.

Uno de los motores principales y a la vez objetivos perseguidos por la reforma constitucional fue el incorporar a nivel constitucional la doctrina de protección integral de la infancia, específicamente en la parte de la misma que se ocupa de la justicia de menores, desarrollada e impulsada principalmente por la Organización de las Naciones Unidas, y plasmada en diversos instrumentos internacionales como son: las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD); la Convención sobre los Derechos del Niño.

“El sistema de justicia juvenil instaurado con motivo de la reforma referida, puede distinguirse por cuatro notas propias, que son:

- ❖ Está basado en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad;
- ❖ Que goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten al ser sometido a proceso por conductas delictuosas (garantista);
- ❖ De naturaleza penal, aunque especial o modalizada en razón del activo de las conductas ilícitas; esta circunstancia da lugar a que, los derechos que se le reconocen en su calidad de inculcado, procesado y sentenciado, sean ampliados para también considerar que le asisten otros adicionales en razón de esa precisa condición, de manera que suela hablarse de una naturaleza penal *especial*; y
- ❖ En lo que atañen al aspecto jurisdiccional procedimental del mismo, de corte preponderantemente acusatorio.”<sup>106</sup>

Con la creación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se trata de dar respuesta a compromisos internacionales, así como a disposiciones jurídicas internas con las que ya contaba el Distrito Federal, además de aceptar lineamientos político-criminológicos sugeridos para la Comunidad Internacional, ya que engloba las garantías individuales nacionales e internacionales, que se otorgan a los adolescentes.

---

<sup>106</sup> Entrevista del Observatorio Internacional de Justicia Juvenil a la Señora Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Ministra de la Suprema Corte de Justicia. México. *Ley Federal de Justicia Juvenil*. 14 de Mayo de 2008. Disponible en: [www.oijj.org/news\\_oijj\\_ficha.php?cod=1998&idioma=es&pag=050300&rel=SI](http://www.oijj.org/news_oijj_ficha.php?cod=1998&idioma=es&pag=050300&rel=SI); consultada el 3 de Febrero de 2009.

Para sujetar a un adolescente a proceso, la conducta realizada debe estar tipificada como delito por la legislación, tal y como lo menciona la Ministra de la Suprema Corte de Justicia, la señora Olga María del Carmen Sánchez Cordero:

“Como nota del modelo garantista, ahora vigente, está, que el sistema de justicia de adolescentes se encuentra regido por el *principio de legalidad*; cuya más importante manifestación es que solamente por conductas definidas como delitos en las leyes penales, podrá un adolescente ser sujeto a proceso, lo cual representó un avance muy importante en comparación con el modelo tutelar; esto es, el principio constitucional referido prescribe que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión; es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la ley.”<sup>107</sup>

Se dice que el objetivo de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, al momento de iniciar un proceso a un adolescente es lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, tal y como se menciona en el siguiente párrafo:

“El derecho penal de adolescentes, se distingue respecto al de los adultos, en tanto que en aquél la finalidad de las sanciones establecidas originan un derecho penal educativo o, en términos de la exposición de motivos, de “naturaleza sancionadora educativa”; elementos que se encuentran presentes también en el derecho penal en general, en proporciones distintas, pues este principio educativo sancionador, no es sino consecuencia de los principios de interés superior y de protección integral de la infancia, que, dicho sea de paso, no sólo impacta en la naturaleza que se adscriba a la sanción, sino en otros tantos aspectos, como serían el de la preferencia de las sanciones no privativas de libertad y

---

<sup>107</sup> Idem.

preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas, entre otras.”<sup>108</sup>

Asimismo, en el fondo, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad que se ve reflejada en el contenido garantista de cada uno, como también en el aspecto rehabilitador o educativo versus el punitivo de las sanciones que están presentes en proporciones distintas en cada uno.

En la entrevista del Observatorio Internacional de Justicia Juvenil a la Señora Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Ministra de la Suprema Corte de Justicia, manifiesta que: *“El sistema integral de justicia para adolescentes, impone un procedimiento semejante al penal, y, enfática o preponderantemente, de corte acusatorio (en oposición a inquisitorio). Los instrumentos internacionales que motivaron la reforma, si bien no se han expresado con esta terminología, hacen especial énfasis en la independencia y separación entre las funciones de policía, de Ministerio fiscal y del órgano encargado de emitir su juicio acerca de la conducta presuntamente realizada y dibujan una función más concisa del juzgador de auténticamente decir el derecho en función de la acusación que se le presenta.”*<sup>109</sup>

La propia Convención Internacional de los Derechos del Niño establece de manera clara que la causa incoada en contra del menor deberá ser dirimida por un órgano independiente e imparcial; así lo reitera el artículo 18 reformado cuando establece que: “En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.” Esta separación entre acusación y juzgador es una cuestión en la que se hace

---

<sup>108</sup> Idem

<sup>109</sup> Idem

especial énfasis en los ordenamientos mencionados, de manera que no pueda sino considerarse que el procedimiento ha establecerse tras esta reforma constitucional deba ser, como se anticipó, predominantemente acusatorio.

Desde la perspectiva del principio de la doctrina de la protección integral, los principios de interés superior de los menores o adolescentes y el de protección integral, no pueden servir para restringir sus garantías más allá con respecto a los adultos.

La Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero dice en su entrevista que: *“Las características del sistema de justicia de menores o adolescentes, son precisamente las que permiten afirmar que es diferente su finalidad al que corresponde a los adultos; dichas características son las siguientes: se debe prevenir antes que sancionar, desjudicialización de la justicia, preferencia de las sanciones no privativas de libertad y preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas, entre otras.”*<sup>110</sup>

El procedimiento que se aplica a los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito, es casi el mismo que el de los adultos, la diferencia radica en la terminología que se utiliza para cada uno de ellos, así como la duración de los plazos, las consecuencias jurídicas, y la duración máxima de la consecuencia jurídica.

El modelo a seguir del procedimiento de los adolescentes es el de los adultos, solo que se trató de adecuar, para proteger las garantías individuales de los adolescentes, así como dar cumplimiento con la Declaración de los derechos del niño, entre otros ordenamientos.

---

<sup>110</sup> Idem

Por lo que, resulta atinado hacer un estudio comparativo del procedimiento penal para adultos con el de adolescentes, puesto que si revisamos los dos procedimientos son casi exactamente iguales, y con ello se podría llenar algunas lagunas que tiene el procedimiento para adolescentes.

#### **4.4. REFORMA AL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DÁNDOLE VALOR PROBATORIO PLENO A LA CONFESIÓN DEL ADOLESCENTE, CUANDO ESTA SE CORROBORADA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

A lo largo de este trabajo, hemos sostenido que la confesión de un adolescente es tan válida como la de un adulto, ahora bien si partimos de la idea que nos da el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, en la parte que dice que no producirá efecto legal alguno si se emite por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor, en la práctica aún y cuando el adolescente haga su confesión en presencia de su defensor, no se toma en cuenta porque como ya se ha dicho en párrafos anteriores, se parte de la idea de que la confesión sólo es hecha por persona mayor de 18 años, pero el adolescente es capaz de emitir una confesión, y debería de tener un valor probatorio pleno al momento de ser corroborada con las demás pruebas; algunos autores y concedores de Derecho, pueden decir que esto no puede ser porque se violentan las garantías de los adolescentes, pero conforme a la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como Reglas de Beijing, no se violenta ninguna garantía del menor, al darle valor probatorio pleno a la confesión del mismo.

Por lo que este trabajo, tiene el firme propósito de servir como base para un cambio en nuestra legislación, refiriéndonos claro al proceso que lleva un adolescente, esto es reformar el artículo 38 fracción II, de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, proponiendo que la redacción sea la siguiente: *“La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, en presencia de su defensor o ante autoridad judicial, harán prueba plena cuando sean corroborados con otros medios de convicción”*; ya que al darle valor a la confesión no se violentan garantías individuales y en cambio, en algunos casos sería una base de defensa del menor, ya que la confesión no se refiere sólo a hechos negativos sino también a hechos positivos, es decir puede o no aceptar los hechos que se le imputan, y si no se le da valor probatorio, podría dejarse en estado de indefensión al menor; y así mismo otorgar un beneficio como sucede en el procedimiento para adultos. Ahora bien se dijo que no se violentan garantías individuales del adolescente porque la confesión es un instrumento de prueba para un debido proceso, como lo establece el artículo 20 Constitucional, es decir es una garantía para el inculpado en el proceso, por lo que ésta garantía debe tomarse en cuenta para adolescente, ya que el artículo 1º de dicho ordenamiento establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; sin mencionar que para gozar de estas garantías se tiene que ser ciudadano.

## CONCLUSIONES

1.- Un medio de prueba importante dentro del procedimiento penal es la confesión, que se define como la espontánea declaración o afirmación, de manera voluntaria, mediante la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia, sola o conjuntamente con la de otros, en la perpetración de una conducta delictiva que se le reprocha.

2.- La naturaleza jurídica de la confesión, es un indicio con valor propio; la confesión tiene valor probatorio pleno cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y sí corroborada por otros medios de convicción.

3.- El objeto de la prueba confesional es la declaración voluntaria o reconocimiento sobre hechos propios, constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.

4.- La confesión en materia penal no tiene como fin primordial arrancarle al procesado la aceptación de su intervención en el delito, como autor o partícipe en términos del artículo 22 del Código Penal del Distrito Federal, sino conocer las circunstancias del hecho punible, el cuerpo y motivo del delito, además con objeto de inferir la mayor o menor responsabilidad penal del inculpado.

5.- El adolescente, al no ser imputable conforme a las leyes penales, no se le puede juzgar como se hace con un adulto, sin embargo hay una ley especial que hace responsables a los adolescentes y para la cual si son imputables.

6.- La respuesta a la problemática que enfrentan la niñez y la juventud no se encuentra en la represión, sino en una política económica y social que tienda a facilitar el acceso a la educación, la salud, la vivienda y el trabajo, elementos esenciales para el desarrollo integral.

7.- Por lo que hace a el procedimiento para adolescentes, los legisladores deben tener un criterio unánime, por lo que se refiere a si son o no imputables los adolescentes, ya que utilizan un proceso similar al de los adultos, pero en determinados puntos no hay criterio fijo, tal es el caso de la confesión, ya que la aceptan como prueba, pero no la valoran como tal por ser contraria a la ley adjetiva de la materia.

8.- En el procedimiento para adolescentes, se debe dar valor probatorio pleno a la confesión emitida por el adolescente, cuando no sea desvirtuada y si corroborada con otros medios de prueba.

9.- La Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, reconoce como medio de prueba la confesión, por lo que deja sin efecto el requisito referente a que “la confesión debe ser emitida por persona mayor de dieciocho años”.

10.- México, incorpora a nivel constitucional la doctrina de protección integral de la infancia y adopta un modelo garantista, por lo que el sistema de justicia de adolescentes se encuentra regido por el *principio de legalidad*.

11.- La diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad que se ve reflejada en el contenido garantista de cada uno.

12.- Debe haber un cambio en nuestra legislación, refiriéndonos claro al proceso que lleva un adolescente, esto es reformar el artículo 38 fracción II, de la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, proponiendo que la redacción sea la siguiente: *“La aceptación del adolescente de los hechos que se le atribuyan, harán prueba plena cuando sean corroborados con otros medios de convicción”*

## FUENTES DE INFORMACIÓN

1. BARRAGAN SALVATIERRA, CARLOS. **DERECHO PROCESAL PENAL**. MC GRAW-HILL. MÉXICO 2002.
2. BONET Y NAVARRO, ÁNGEL. **LA PRUEBA DE CONFESIÓN EN JUICIO**. LIBRERÍA BOSCH, BARCELONA 1979.
3. CARMONA CASTILLO, GERARDO ADELFO. **LA IMPUTABILIDAD PENAL**. SEGUNDA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO 1999.
4. CASTELLANOS, FERNANDO. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL**. CUADRAGESIMA PRIMERA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO 2000.
5. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. DECIMO SÉPTIMA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO 1998.
6. D' ANTONIO DANIEL HUGO. **EL MENOR ANTE EL DELITO**. ASTREA, BUENOS AIRES 1992.
7. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. **COMPENDIO DE PRUEBAS JUDICIALES**. TOMO I, EDITORES RUBINZAL Y CULZONI S.C.C., SANTA FE, REPUBLICA ARGENTINA, 9 DE JULIO 3573.

8. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. **TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES**. TOMO I, QUINTA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO 2000.
9. GARCÍA MENDEZ, EMILIO. **ADOLESCENTES Y RESPONSABILIDAD PENAL**. EDITORIAL AD-HOC. BUENOS AIRES, 2001.
10. GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. **EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE JUSTICIA DE MENORES**. PORRUA, MÉXICO 2000.
11. GASPAR GASPAR. **LA CONFESIÓN**. EDITORIAL UNIVERSIDAD, BUENOS AIRES 1988.
12. L. KIELMANOVICH, JORGE. **TEORÍA DE LA PRUEBA Y MEDIOS PROBATORIOS**. TERCERA EDICIÓN, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, BUENOS AIRES 1999.
13. LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. **TEORÍA DEL DELITO**. PORRUA, MÉXICO 2000.
14. MARTELL GÓMEZ, M. ALBERTO. **ANÁLISIS PENAL DEL MENOR**. PORRUA, MÉXICO 2003.
15. M. ORONÓZ, CARLOS. **LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL**. EDITORIAL PAC, MÉXICO 2002.

16. ORNOSA FERNÁNDEZ, MA. ROSARIO. **DERECHO PENAL DE MENORES**. EDITORIAL BOSCH, ESPAÑA 2001.

17. RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS. **EL MENOR INFRACTOR ANTE LA LEY PENAL**. EDITORIAL COMARES, MÉXICO 1993.

18. SALCEDO ÁLVAREZ, MARÍA JOSÉ. **SISTEMA PENAL INFANTO-JUVENIL**. EDICIONES ALVERONI, CÓRDOBA 2000.

19. SOLÍS QUIROGA, HECTOR. **JUSTICIA DE MENORES**. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. MÉXICO 1983.

## DICCIONARIOS

1. DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL**. TOMO I y II, PORRUA, MEXICO 1997.
  
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. TOMO I-O, DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO 2001.
  
3. **NUEVO DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**. SEGUNDA EDICIÓN, LIBRERÍA MALEJ, MÉXICO 2004.
  
4. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. **DICCIONARIO DE DERECHO PENAL**. SEGUNDA EDICIÓN, PORRUA, MÉXICO 1999.
  
5. **ENCICLOPEDIA ILUSTRADA DE LA LENGUA CASTELLANA**. TOMO II. PRIMERA EDICIÓN. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1953.
  
6. **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**. BUXADE JOSÉ. TOMO XV. EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1971.

## **LEGISLACIÓN**

### **1. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 14 de Noviembre de 2007, última reforma publicada 24 de Febrero de 2009. Entra en vigor 6 de Octubre de 2008.

### **2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Publicado el 16 de Julio de 2002. Entra en vigor el 12 de Noviembre de 2002, última reforma publicada el 2 de Febrero de 2007.

### **3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Publicado el 29 de Agosto de 1931. Entra en vigor el 17 de Septiembre de 1931, última reforma 24 de Febrero de 2009.

### **4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Publicada el 5 de Febrero de 1917. Entra en vigor el 1 de Mayo de 1917, última reforma 26 de Septiembre de 2008.

### **5. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) de 20 de Noviembre de 1959.

## **6. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de Noviembre de 1989; entra en vigor el 2 de Septiembre de 1990.

## **7. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING).**

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 el 28 de Noviembre de 1985.

## **8. LEY 22.278 (ARGENTINA).**

Régimen Penal de la Minoridad. Sanción 20 de Agosto de 1980. Promulgación 20 de Agosto de 1980. Publicación B.O. 28 de Agosto de 1980.

## **9. LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL (COSTA RICA).**

Sanción 8 de Marzo de 1996. Publicación 30 de Abril de 1996. Rige 30 de Abril de 1996.

## **10. CÓDIGO PENAL DE VENEZUELA.**

Sanción 26 de Julio de 2000. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 5.494, Extraordinario de fecha 20 de octubre de 2000.

11. JUÁREZ RAÚL. **COMPILACIÓN PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL 2007**. CARRO EDITORIAL S.A. DE C.V. VIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN, 2007.

## HEMEROGRAFÍA

1. **LOCUS REGIS ACTUM.** ÓRGANO DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE TABASCO, NÚMERO 12, NUEVA ÉPOCA, PUBLICACIÓN TRIMESTRAL, VILLAHERMOSA, DICIEMBRE 1997.

2. **QUÓRUM.** INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, PUBLICATION DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, AÑO VII, NÚMERO 59, MARZO-ABRIL 1998. LVII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

3. **ILANUD.** REVISTA DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE. AÑO 6, NÚMEROS 17-18 (AGOSTO Y DICIEMBRE 1983), SAN JOSÉ.

## OTRAS FUENTES

1. BURGOS, ALVARO. LA SANCIÓN ALTERNATIVA EN LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL EN COSTA RICA. [EN LÍNEA] 2005. DISPONIBLE EN [www.enj.org](http://www.enj.org). ([http://enj.org/portal/biblioteca/pena/penal\\_juvenil/28.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/pena/penal_juvenil/28.pdf)) O [www.accessmylibrary.com/coms2/summary\\_0286-32099620\\_ITM](http://www.accessmylibrary.com/coms2/summary_0286-32099620_ITM) P. 4; consultada el día 10 de Diciembre de 2008.

2. ENTREVISTA DEL OBSERVATORIO INTERNACIONAL DE JUSTICIA JUVENIL A LA SEÑORA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO. MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. MÉXICO. *LEY FEDERAL DE JUSTICIA JUVENIL*. 14 DE MAYO DE 2008. DISPONIBLE EN: [www.oijj.org/news\\_oijj\\_ficha.php?cod=199&idioma=es&pag=050300&rel=SI](http://www.oijj.org/news_oijj_ficha.php?cod=199&idioma=es&pag=050300&rel=SI); consultada el día 3 de Febrero de 2009.